

La Piedra Ensimismada.
**Notas sobre la investigación visigotista
de Alfonso García-Gallo**

*The Solipsistic Stone. Notes on Alfonso García-Gallo's
Visigothic Research*

José Manuel PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO
Catedrático de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
jmprendes@telefonica.net

Recibido: 10 de diciembre de 2010

Aceptado: 28 de enero de 2011

RESUMEN

En el presente trabajo se pretenden analizar los aspectos principales de la investigación visigótica comparándola con la realizada por el profesor Alfonso García-Gallo; para ello hay que considerar tres espacios principales: la cuestión del reparto de tierras entre godos y romanos, la categoría denominada «Derecho germánico» y la historia de la legislación; se analizarán también las principales hipótesis interpretativas desde el punto de vista de Zeumer.

PALABRAS CLAVE: Legislación visigoda, reparto de tierras entre godos y romanos, Derecho Germánico, Zeumer.

ABSTRACT

In this paper we aim to analyse the state of the art of Visigothic research, comparing it with the one made by Professor Alfonso García-Gallo. Three main areas are to be considered: a. the issue of land sharing between Goths and Romans; b. the category called 'Germanic law' and c. the history of Visigothic legislation. Zeumer's point of view on the main interpretative hypothesis will also be reviewed.

KEYWORDS: Visigothic legislation, Land sharing between Goths and Romans, Germanic Law, Zeumer.

RÉSUMÉ

Dans cet article nous avons pour objectif d'analyser les principaux aspects de la recherche wisigothique en la comparant avec celle faite par le professeur Alfonso García-Gallo. Trois domaines principaux seraient à considérer : la question de la répartition des terres entre Goths et Romains, la catégorie appelée « Loi germanique » et l'histoire de la législation ; on analysera aussi les principaux hypothèses interprétatives du point de vue de Zeumer.

MOTS CLÉ : Législation wisigothique, partage des terres entre Goths et Romains, droit germanique, Zeumer.

ZUSAMMENFASSUNG

Die vorliegende Arbeit hat zum Ziel, die Hauptlinien der Westgotenforschung zu beleuchten und sie gleichzeitig mit dem Werk des Gelehrten Alfonso García-Gallo in Beziehung zu setzen; nach ihm sind drei Hauptfelder zu betrachten: die Frage der Bodenverteilung zwischen Goten und Römern, das so genannte «Germanische Recht» und die Gesetzgebungsgeschichte. Darüber hinaus werden gleichfalls die wichtigsten Auslegungshypothesen aus der Sicht von Zeumer analysiert.

SCHLÜSSELWÖRTER: Westgotengesetze, Bodenverteilung zwischen Goten und Römern, Germanisches Recht, Zeumer.

SUMARIO: 1. Objeto y motivo de este escrito. 2. Los temas a considerar. 2.1. Reparto de tierras entre romanos y godos. 2.2. La querrela sobre el «Derecho germánico». 2.3. El problema de la legislación visigoda. Elementos, hipótesis y reglas. 2.3.1. Los elementos disponibles. 2.3.1.1. *Iordanes*. 2.3.1.2. Sidonio Apolinario. 2.3.1.3. Palimpsesto de París. 2.3.1.4. *Lex romana visigothorum*, *Breviarium Alariciani* o *Breviarium Aniani*. 2.3.1.5. *Lex Theudi regis*. 2.3.1.6. Isidoro de Sevilla y los orígenes de la legislación visigótica. Eurico. 2.3.1.7. Isidoro de Sevilla y la revisión legal leovigildiana. 2.3.1.8. *Codex revisus leovigildianus*. 2.3.1.9. *Liber iudiciorum* o *Liber iudicum* o *Lex Visigothorum*. 2.3.1.10. Fórmulas y documentos visigóticos. 2.3.1.11. *Capitula Gaudenziana*. 2.3.1.12. *Lectio legum*. 2.3.1.13. *Edictum Theoderici regis Italiae*. 2.3.2. Las principales hipótesis interpretativas. 2.3.2.1. Las bases interpretativas planteadas por Zeumer. 2.3.2.2. Las discusiones sobre las hipótesis parciales de Zeumer. 2.3.2.3. Las negaciones de la hipótesis central de Zeumer. 2.3.2.4. Eco y destino de la crítica a la hipótesis central de Zeumer. 3. Valoración final.

1. Objeto y motivo de este escrito

Las fuentes de conocimiento utilizables para intentar conocer la vida del reino visigodo (y las jurídicas no son una excepción) fueron redactadas por autores que sin duda participaban en los sentimientos, intereses, valores y perspectivas presentes en aquella sociedad. Pero no es fácil para nosotros conocer esas categorías por los datos que tales fuentes nos ofrecen. Más bien se trata de elementos incompletos y espásticos que solo parecen vivir hacia dentro de sí mismos, es decir, “ensimismados”.

Los esfuerzos hermenéuticos para penetrar en esa interioridad y flexibilizar su rigidez forman una gigantesca amalgama con aquellas fuentes, presentándose el conjunto de ambas magnitudes como un enorme pedrusco al que solo cabe acercarse con humilde ánimo de *harrijasotzaile*, el levantador de piedras inmensas, que maneja tales piezas, sí, mas sabiendo que, inexorablemente, las dejará casi donde estaban cuando inició su intento de moverlas.

El profesor Alfonso García-Gallo de Diego¹, a quien sucedí en el desempeño de la II Cátedra de Historia del Derecho español en la Facultad de Derecho de la Uni-

¹ Como aquí deberé citar a este investigador reiteradamente, usaré para simplificar la sigla AG-G y en las citas de sus textos mencionaré su primer apellido, más la fecha del trabajo y otros datos a los que convenga hacer referencia en cada caso, lo que permitirá su localización en la “Bibliografía” que cierra este trabajo (*cf. inf.*, nota 3, sobre las características generales que he procurado darle). Sobre su calidad como científico y acerca del papel que desempeñó durante su vida de tal en el seno de la especialidad

versidad Complutense de Madrid, se ocupó amplia y continuadamente del tiempo visigodo de nuestra Historia jurídica, trabajo siempre llevado cabo con el espíritu entusiasta de *harrijasotzaille* excepcional.

Se me ha pedido dedicar unas líneas a exponer mi opinión acerca del valor que pueden contener hoy sus reflexiones sobre ese asunto. Satisfacer tal encargo es el objetivo de estas páginas, que no nacen de mi iniciativa, pues, como siempre discrepé de la mayor y más significativa parte sus criterios, especialmente en temas visigóticos, siempre he pensado que ese rasgo podría considerarse como un elemento distorsionador de cualquier juicio que yo le aplicara. Con anotar eso, ni me prevengo, ni me exculpo de nada, simplemente escribo la realidad. Esa discrepancia dio lugar, lógicamente, a que rechazásemos mutuamente nuestras opiniones. Mientras pudimos discutir, yo respondí a sus críticas con el mismo tono que él usaba conmigo. Después de su muerte, he tratado sus ideas con la máxima delicadeza que me ha sido posible y a esa regla procuraré atenerme en este escrito, que desea tener por guía el espíritu de David, respecto de Saúl, en la cueva de Engadi.

2. Los temas a considerar

Tres son los espacios principales en los que destacó especialmente la investigación visigotista de AG-G. La cuestión del reparto de tierras entre godos y romanos. El peso atribuible o negable a la categoría denominada «Derecho germánico» en la vida jurídica de aquellos siglos. La historia de la legislación.

No son temas de idéntica dimensión ni de igual trascendencia. Basta para comprenderlo con observar el muy diferente peso de cada uno de ellos en los principales repertorios bibliográficos elaborados al respecto: Gibert, 1956; revista *Byblos*, 1988; Ferreiro, Alberto, 1988; García Moreno, Luis A., 1994; Arce, Javier; 2005 y Dell’Elicine, Eleonora, 2009.

2.1. Reparto de tierras entre romanos y godos

Sobre ese asunto AG-G lanzó primero una monografía (García-Gallo, 1941) que luego sintetizó en sus exposiciones de conjunto de la Historia del Derecho español (García-Gallo, 1971). Aunque en la fase monográfica se insiste mucho en marcar diferencias con la exposición que anteriormente se había formulado por Manuel Torres

científica que cultivaba, ya he dado mis opiniones en otra parte y no tiene sentido repetirlas (Pérez-Prendes, 2012, pp. 66 y ss.). No he atendido demasiado a lo que pudieran opinar todos los terceros que quisieron hacerse presentes en los diversos debates que sostuve con él, pues creo que sólo un corto número de epígonos suyos ha podido mantenerse en una altura similar a la que él tuvo. Cuando me ha parecido que se aproximaban a ella (pocos casos) no he dejado de dialogar con ellos. En tales situaciones he aplicado el mismo tono, agradable o no, que hubieran usado conmigo si eran mis objetantes. En todo caso, *yo nunca he iniciado polémicas*, ni con AG-G, ni con ninguno de sus seguidores.

López, quien seguía a su vez a diversos autores alemanes (Torres López, 1926; 1935-36), lo cierto es que la diferencia es sólo una. Torres no aplicó al caso visigótico las sugerencias formuladas por Ferdinand Lot (Lot, 1928) para el ámbito borgoñón, mientras que AG-G sí las considera aceptables, aunque estime que tampoco se puede demostrar una idéntica aplicación de un mismo sistema en los dos casos.

AG-G insinúa que Torres no habría leído a Lot, aunque le cite (camino que aquí no interesa seguir, no solo por indemostrable, sino también porque AG-G cita a su vez a Torres de modo parcial y con errores y siempre las comparaciones de ese tipo arrojan culpas de todos sin interesar a nadie), pero en cualquier caso tampoco sostiene como segura, sino como posible, la extensión al caso visigodo de la opinión del famoso investigador francés sobre el mundo borgoñón. Es de notar que en años posteriores, Torres pasó en silencio las críticas de AG-G (Torres López, 1956, 1963), sin duda por entender que bastaba con las menciones al criterio de Lot y AG-G incluidas (por Gibert, 1956) al lado de sus propias páginas.

En cualquier caso AG-G mantuvo en ese trabajo inicial (y se reiteró en tal opinión después) que pudieron existir dos modalidades de reparto para la *terra dominicata*. O bien esos cultivos, generalmente pequeños y unidos a los siervos correspondientes a ellos, pudieron quedar en poder de su titular hispanorromano, o bien pudieron ser repartidos en tercios, dos para los godos y uno para el romano. Paralelamente, la mayor parte del dominio la llamada *terra indominicata* (hasta entonces se solía arrendar a colonos) se habría dividido según la regla “dos tercios al godo, un tercio al romano”. Así se habría provocado el resultado, de distribuir toda la superficie cultivable, en dos grandes espacios equivalentes entre sí, uno en manos romanas, otro en poder de godos, en definitiva: “la parte expropiada a los romanos y entregada a los godos, parece haber sido la mitad de las posesiones” (García-Gallo, 1971).

Ciertamente las posturas protagonizadas por AG-G y Torres seleccionan como preferente una de las modalidades establecidas en la investigación anterior. El primero admite como posible la aplicación al ámbito hispanorromano de las observaciones de Lot y el segundo, vinculado a Félix Dahn, no la toma en consideración en tal sentido y opina que se aplicó igual fórmula de reparto con en los dos tipos de tierra.

Coinciden los dos estudiosos españoles en mantenerse en el espacio de las hipótesis de sus predecesores europeos, dejándolas en una consciente relatividad. Torres López sospecha la actuación reguladora por parte de una incipiente organización vecinal, pero no afirma taxativamente que existiera. AG-G señala su preferencia por la fórmula de Lot, y aunque insiste en ver en ella la sugerencia más probable, en sugerencia la deja al fin. Así pues, ambos se diferencian solamente en que AG-G se centra en una hipótesis más concreta, mientras que Torres se muestra más cauteloso o más ambiguo, si se prefiere.

Durante mucho tiempo las líneas seguidas por los diferentes investigadores españoles posteriores se resumieron, bien en mencionar las dos posibilidades sin decantarse por ninguna (García de Valdeavellano, D'Abadal) bien en seguir la

sugerencia de AG-G, aunque con ciertas matizaciones (Rouche, García Moreno) o sin ellas (Wolfram).

Sería la medievalística norteamericana (Goffart; 1989, 2003) quien introduciría un elemento nuevo, opinando que lo repartido no serían tierras desde un principio, sino que se adjudicarían inicialmente las rentas fiscales producidas por ellas. Llegado un segundo momento, la fácil y continuada percepción de cual era la base impositiva que hacía nacer tales rendimientos, provocaría un proceso de adquisición de la propiedad.

Esa observación está llena de sentido común, pues apunta a una realidad indiscutible, como es que el reparto de tierras fue la forma concreta que tomó la distribución de los recursos producidos por el sistema agro-ganadero, que era la principal fuente económica en los momentos de aquellos asentamientos. Consecuentemente, nunca se podría explicar por sí misma la proporcionalidad, cualquiera que fuese su fórmula, sino en función de lo útil que resultara para lograr el objetivo de mantener lo más posible el tipo de modelo socio-económico existente.

La legislación visigoda cumpliría entonces el papel subsidiario de resolver ciertos conflictos, como resulta lógico en el momento en que aparece. Solo fue un elemento, destinado por su momento y naturaleza, a preservar un marco socio-económico pre-determinado que ella no había establecido. Es indiscutible que, esa porción por nosotros conocida de la masa normativa goda, se encuentra situada muy detrás de los hechos que provocaron su presencia, hecho ya posterior. Nació tal conjunto cuando devinieron en conflictos algunos de las situaciones previas a ella.

Pero hasta la intervención del autor norteamericano no se había tenido conciencia, al menos plena, de que la única operación posible, para los historiadores del Derecho ocupados en esta indagación concreta, era conocer aquellos hechos solamente a través de unas leyes posteriores y parciales, ceñidas el marco estricto de solo lo que hubiera creado conflictos en las medidas de asentamiento. Y eso resulta tarea sumamente dificultosa.

Establecida esa premisa, Goffart diseñó y propuso una evolución, posible y lógica, de las cosas hasta llegar a los ecos legislativos conservados. Si embargo, no es menos cierto que su idea necesitaba, además de expresarse en calidad de hipótesis, venir soportada en pruebas específicamente convincentes desde el punto de vista de la investigación histórica, acerca de si el proceso legislativo y documental corrobora o no las características y la evolución señaladas.

En ese sentido se han producido justificados comentarios negativos por parte de historiadores españoles (García Moreno, 1983 y siguiéndole González-Cobos Dávila, Aurora María; 1991 y otros). El tema es sobremanera sugestivo, pero exponer y valorar el conjunto de esos criterios críticos no corresponde a estas páginas, donde solo cabe recoger la aceptación por parte de García Moreno y sus epígonos, de las sugerencias hechas por Lot y AG-G. Cabe apuntar que su aceptación ha sido parcial, pues si García Moreno recibe sus ideas, lo hace solo en parte, sosteniendo también que AG-G no prueba aspectos significativos de sus opiniones, como es la hipótesis de que la división de bosques y baldíos no se hizo según la fórmula proporcional de un

tercio al hispanorromano y dos al godo. Únicamente añadiré, a modo de estricta impresión personal, que cuando leo a Torres López en el conjunto de las dos exposiciones que hizo del tema, le encuentro más próximo a Goffart, mientras que AG-G no parece advertir demasiado las limitaciones del marco jurídico visigótico en el asunto. Naturalmente, otros tendrán opiniones diferentes.

2.2. La querrela sobre el «Derecho germánico»

AG-G situó el Derecho visigótico dentro de la totalidad del Derecho romano y concretamente en su ámbito de vulgarización occidental. Sostuvo, no ya la nula influencia del Derecho germánico en aquellas leyes, sino más rotundamente la inexistencia de éste en cuanto categoría jurídica identificable. Si bien esa tesis se formuló por su autor de un modo amplio en la década de los cincuenta del pasado siglo (García-Gallo, 1954, 1955), empezó ya a presentarse en su primer estudio sobre la legislación visigoda (García-Gallo, 1936-1941) aunque solo centró tal cuestión en aspectos concretos del marco normativo.

Examinar la cuestión del Derecho germánico en sí misma cae fuera del objetivo que se me ha señalado para estas páginas. Tampoco le pertenecen las disputas sobre las huellas específicas que de él pudieran espigarse en el Derecho medieval peninsular posterior al visigotismo. Resulta pues que cuanto haya de ser considerado aquí del pensamiento de AG-G acerca del germanismo visigótico corresponde ya al siguiente y último gran sector de estas páginas, la historia legislativa de los godos, tema del que me ocupo en el epígrafe siguiente.

Anticipo, sin embargo, ahora lo que detallaré más abajo, esto es, que los puntos concretos de esa legislación hasta entonces considerados (principalmente por influjo de Eduardo de Hinojosa) como más próximos al ámbito de germanismo fueron calificados por AG-G de apócrifos o de falsos, como quiera escribirse. Sin embargo, las investigaciones posteriores han manifestado y/o insistido en su genuinidad, con lo cual “la piedra ensimismada” ha seguido en su primer emplazamiento. De todos modos sería injusto no reconocer a AG-G meritos muy positivos en esta cuestión, unos indirectos y otro no deseados, pero no hay duda de la importancia de ambos.

Encabeza los resultados indirectos haber suscitado una gran preocupación por el visigotismo y el germanismo. Resultó muy saludable tal cosa (recuérdese el calassiano «elogio de la polémica») para el nivel científico de su tiempo, pues los contradictores de sus criterios y sus defensores más cualificados (no me refiero a los vulgarizadores repetitivos) hubimos de afinar una y otra vez nuestras actitudes al participar en la discusión, corrigiendo y explicando de diversas formas lo que opinábamos. A eso hay que añadir la potenciación de una época de gran interés en la investigación romanística española, que probablemente alcanza su cénit histórico en paralelo temporal con la obra de AG-G, quien estimuló a los romanistas especialmente gracias a franquearles la plataforma del *Anuario de Historia del Derecho español* que dirigía *de facto*.

Otro efecto, ahora no deseado pero positivo, ha venido a contrapelo de la intención de AG-G. Consiste en confirmar para siempre y de modo claro, algo que ya se conocía pero que por sabido se callaba. Me refiero a lo artificioso e inexacto del intento de trasladar la dicotomía alemana de *romanistas/germanistas* a la historiografía española. Esa escisión es válida en Alemania, en cuanto hay materia histórica suficiente para necesitar investigadores dotados de tal especialización. No quiero decir que se puede aportar una explicación histórico-jurídica global de aquel país sobre solo uno de esos elementos. Digo que la fortaleza de ambas tradiciones, jurídicas y filológicas especialmente, impone especializaciones por razones prácticas de economía y rentabilidad de esfuerzos. Pero en España no sucede lo mismo por la desigualdad entre las huellas romanista y germanista.

Incluso los que creemos en la realidad del Derecho germánico (Pérez-Prendes, 2009, 1; 2010, 1) y en la fortaleza de su impronta en el Derecho peninsular medieval (Pérez-Prendes, 2004) sostenemos la presencia del Derecho romano como decisiva en nuestra Historia jurídica y no hemos olvidado su estela (Pérez-Prendes, 2010.2) sin dejar por eso de mostrar los injertos germánicos que nos parecen innegables, como a AG-G le parecían todo lo contrario.

Tuvo AG-G la declarada intención de “raspar” todo lo germánico entre nosotros, de modo que no tuviera sentido considerarse alternativamente “romanista” o “germanista”, si se trabaja como iurishistoriador en el espacio luso-hispano. Pero eligió la senda de la mutilación. Su camino mental no contemplaba que se pudiese ser “germanista” para nada. Y la parte de razón que pudiera asistirle se debilitó por ese radicalismo. La presión de su rigidez obligó a alguno de sus epígonos vulgarizadores a rayar en lo ridículo (por eso no quiero precisar más la cita), escribiendo cosas como que los documentos medievales de aplicación del Derecho en Asturias, “no son romanos, ni germánicos, son asturianos”. Desde luego para tal viaje no resulta necesaria alforja alguna.

Sin embargo de ese romanismo, tampoco parece muy seguro pensar en eventuales explicaciones generales de nuestra Historia jurídica basadas en solo la estirpe jurídica romana. Mejor es considerar los cimientos romano y germánico como vías necesarias, aunque estén dotadas de un grado evidente de desigualdad. Ningún “germanista” español serio (recuerdo de nuevo a Hinojosa) ha pretendido desplazar el protagonismo del Derecho romano en el escenario peninsular, especialmente cuando, es evidente su presencia en el Derecho común.

Aún debo añadir que esa romanidad, lo es de modo *sui generis*. Los iurishistoriadores de lo español, por muy romanizantes que quieran ser deben admitir que, en el marco del *ius commune*, lo romano fue vehiculado, modificado y maquillado por lo canónico, pieza dotada del arma de la jurisdicción cuando la efectividad del recuerdo de Roma estaba reducida al papel de cultura técnico-jurídica. Esa era la idea de Torres López, que nunca fue “agente de una profunda germanización” en los estudios de Historia del Derecho español, como escribió con error AG-G y ha repetido literal-

mente alguno de sus epígonos vulgarizadores. Fue más bien introductor de los elementos canónicos para construir esa Historia. Esa es tarea que no se puede hacer sino por investigadores familiarizados simultáneamente en lo canónico, lo romano y lo germánico.

2.3. El problema de la legislación visigoda. Elementos, hipótesis y reglas

Llegados a este punto, lo mejor que puede hacerse (en mi opinión) para cumplir el encargo recibido, es no aislar lo que AG-G mantuvo en cada aspecto del debate general sobre el tema, sino resumir éste por completo e ir señalando los criterios que introdujo ese autor en la totalidad de la discusión y en cada aspecto concreto de la misma².

Como parte del fenómeno general que he señalado al iniciar estas páginas, al explicar la metáfora «la piedra ensimismada» que les da título, multitud de sabios y durante largas décadas, han generado una *Summa interpretationis* acerca de la, para nosotros, escurridiza, historia de la legislación visigótica. Especialmente el tema adquirió gran actualidad en la segunda mitad del siglo XX a partir de la revisión que entonces se hizo de él.

Pero es imposible trazar una historia de esa legislación que engarce satisfactoriamente las fuentes disponibles y colme las lagunas existentes en ellas. Esa imposibilidad solo se advierte al separar con nitidez los medios de conocimiento disponibles, de las hipótesis sobre las relaciones que pudieran haber ligado a tales fuentes.

Como los investigadores no hemos aplicado con rigor esa distinción, resulta que todas las exposiciones existentes (y ni las de AG-G ni las más anteriores a esta, son excepciones) se han formulado sobre elementos intoxicados por opiniones unilaterales, generándose así una bibliografía (abundantísima, enrevesada, a veces, rápidamente caducable y siempre polémica), cuyo efecto general es dificultar el acceso al tema, en lugar de favorecerlo. Incluso existen trabajos que ni merece la pena recordar ya.

Si todos los autores hemos mezclado demasiado los datos indiscutibles con nuestras propuestas interpretativas, deslizando éstas entre aquéllos, de modo tal que apenas se distinguen unas de otros, esa conducta se ha radicalizado en las abundantes polémicas suscitadas por cada postura. Los resultados han sido discursos abigarrados, tan eruditos como infiables y a veces escasamente comprensibles, donde se mezclan datos seguros con opiniones más o menos verosímiles.

Para romper en lo posible la esterilidad de esas posturas deseo aplicar a lo largo de mi exposición tres reglas, confiando en su valor corrector:

² Para la redacción aquí presentada me apoyo en dos grandes líneas seguidas por mí hasta ahora. Una, la forma (necesariamente variable, para poder recoger los cambios del estado de la cuestión que se iban produciendo) que fue remodelándose en las diferentes ediciones de mi *Historia del Derecho español*, hasta llegar a la última de ellas (2004). Segunda, las síntesis que he publicado en los años 2002 y 2009 y se citan aquí en la Bibliografía. Aquí solo haré una brevísima mención de todo el problema en el punto 2.3.1.10.

La primera, distinguir entre datos, por un lado, y deducciones o sugerencias, por otro, separando así los elementos disponibles para la investigación de las principales teorías formuladas por los investigadores.

La segunda, no perder de vista el hilo cronológico que guía las diferentes aportaciones de los investigadores³.

La tercera, no establecer conclusiones, que de suyo son imposibles en este tema, sino exponer una simple valoración final.

2.3.1. Los elementos disponibles

Se trata de textos en cuya relación entre sí podemos atenarnos, más que a la fecha en que se escribieron, a la antigüedad presumible de las circunstancias que describen. Se pueden ordenar en dos grandes grupos muy distintos, cualitativa y cuantitativamente hablando.

Pertenecen al primero, todos los fechados o fechables, a los cuales los diversos investigadores, sin excepción alguna, consideramos como portadores de un suerte de coherencia entre sí que resulta, de algún modo, explicativa para la totalidad del conjunto legislativo. Esa coherencia se justifica de diversos modos por cada investigador, pues cunde la discrepancia sobre el sentido y alcance de esas conexiones. Sin embargo, con esas diferencias la relación misma entre ellas no se niega, sino que se afirma, aunque sea de diversos modos.

Se trata de los siguientes: Un fragmento de Iordanes (*c.a.* 551); tres párrafos de Sidonio Apolinar (año 431-*c.a.* 486); un texto fragmentario (fechable implícitamente en el año 480) conservado en un palimpsesto de París; la *Lex romana visigothorum* del rey Alarico II (año 506); la ley del rey Theudis (año 546); tres pasajes de Isidoro de Sevilla (*c.a.* 570-636) relativos respectivamente, a los comienzos de la legislación visigótica, a la obra legislativa del rey Eurico y a las reformas en ella ejecutadas por el rey Leovigildo; los vestigios indirectos de un *Codex reuisus leovigildianus*; la recopilación de leyes llamada *Liber iudicum* o *Liber iudiciorum* (año 654 y ss.); por fin, las fórmulas jurídicas visigóticas y los documentos relacionables con ellas, como es el caso de las pizarras y alguna otra pieza conservada sobre soporte blando.

Integran un segundo grupo, carente del hilo conductor citado para el anterior, otros tres elementos que no ha sido posible fechar hasta hoy. Poseen un principal efecto

³ Ese hilo se pierde inevitablemente en todas las bibliografías y es muestra de mala fe no corregir tal rasgo. Es cierto que necesariamente han de ordenarse de modo alfabético, pero limitarse a ese modo de citar oculta la evolución historiográfica y desinforma al lector sobre la verdadera evolución de cualquier estado de cuestiones científicas al ocultarle quiénes fueron los primeros investigadores que plantearon temas que solo después de ellos han podido desarrollarse. De ahí la necesidad de introducir continuamente referencias que dejen claro el momento en que aparece cada investigador en el contexto de cualquier cuestión estudiada. Para lograr esa percepción, en la "Bibliografía" final de este trabajo y a lo largo de todo él, procuro citar de un modo que se asegure aquella conciencia, aunque para lograrlo tenga que romper diversas pautas de citas acuñadas consuetudinariamente.

sobre aquel, pues relativizan cualquiera de las concretas conexiones de conjunto general que pueden sugerirse para las integradas en el primero.

Son los llamados *capítulos de Gaudenzi*; los fragmentos de la redacción jurídica denominada *Lectio legum*; y el edicto de un rey cuyo nombre era Teodorico.

El conjunto de textos situable en el primer grupo está presidido por un gran tronco, la recopilación de leyes⁴ llamada *Liber iudicum*, *Liber iudiciorum* o también, *Lex Wisigothorum*. Constituye la fuente esencial en esa historia legislativa. Las demás piezas son, bien textos jurídicos conservados o intuibles (*cf. inf.*, punto 2.3.1.8), bien referencias al ámbito del Derecho hechas en fuentes cronísticas y literarias, es decir no jurídicas. Recordado ese material, comentaré rápidamente a continuación la situación histórica y la naturaleza técnica que corresponde a cada una.

2.3.1.1. *Iordanes*

A este obispo e historiador, escrupuloso y bien informado, se debe la referencia más antigua que conocemos a la historia jurídica gótica y alude a la primera mitad del siglo I a. de C. La obra en que se contiene el dato que nos interesa fue publicada por Pedro Pithou en 1579⁵, pero se escribió hacia el año 551 y dice dos cosas importantes aquí; que en aquel siglo I se dictaron «leyes» entre los godos; y que a la fijación por escrito, que había llegado hasta el momento en que él escribía, se la designaba con la palabra *belagines*⁶.

No se conservan tales *belagines*. La raíz indoeuropea *lag*, con la significación de conjunto de preceptos jurídicos escritos, sí que se ha conservado como parte del título de diversos cuerpos normativos germánicos tardíos, como los suecos *Hednalagh*, *Västgötagh*, *Östgötagh* y otros. A su vez, la raíz, también indoeuropea, *bel* posee las significaciones de “fortaleza” y de “mayoría” (Roberts-Pastor, 1996), con lo cual el núcleo conceptual de “norma” de aplicación *generalizada* y el de “fortaleza”, cualidad derivada de ese uso, podrían configurar una significación específicamente jurídica (es decir, coactiva, elemento esencial de lo jurídico) para la voz *belagines*. Sabido es que el sentido técnico (no el coloquial) que tiene hoy entre nosotros la palabra “ley” es mucho más estrecho que el propio de *lex* en el ámbito romano y de *lag*, en el germánico. En estos dos sistemas jurídicos se incluyen dentro de la categoría “ley”

⁴ Solo figuradamente puede hablarse de ella como “Código visigodo”. Código es una obra legislativa creada en unidad de acto y con intencionada coherencia interna para regular una gran rama jurídica. El *Liber* reúne disposiciones dictadas cada una de ellas en un momento diferente y con las revisiones que se realizarán desde Recesvinto, tanto individualizadamente en cada ley, como en su conjunto general, se buscará la actualización de cada una y la coherencia entre las referidas al mismo tema, ya sea con mayor o menor acierto. De modo que se trata de una recopilación sistematizada y corregida, pero nada más.

⁵ Como uno de los apéndices a las obras de Casiodoro (c. 490-c. 585) político y escritor de decisiva importancia en el reino ostrogodo. Ediciones en Mommsen, 1882 y Sánchez Martín, 2001. <http://www.the-latinlibrary.com/iordanes1.html>

⁶ *De rebus Gothicis*, 11,69: “quas usque nunc conscriptas belagines nuncupant”.

el Derecho consuetudinario y la creación judicial de preceptos jurídicos. Esas dos categorías normativas están hoy bien diferenciadas de “ley” en el uso que los juristas profesionales consideran correcto, aunque no lo están en el lenguaje vulgar.

2.3.1.2. Sidonio Apolinar

Se trata de Gaio Solio Modesto Apolinar Sidonio (431-c. 486), obispo de Clermont y activo político (Lütjohann, 1887). Nos ha proporcionado tres puntos fundamentales acerca del Derecho visigodo más antiguo, que conoció directamente⁷.

— El *primer punto* extraíble de sus informaciones, procede del año 458 y dice que Teodorico II dictaba las reglas jurídicas al modo de los godos⁸.

Eso no tiene que significar, como muchos han entendido, que promulgase leyes. Hacerlo así llevaría a suponer una “licencia poética” (opinión de AG-G, 1974, p. 361) en el uso que Sidonio hace la palabra *iura* (es decir, doctrina jurídica, sentencias) en lugar del término *leges*. Basta con entender la frase como ejercicio del poder jurisdiccional (la expresión *dictat iura* es muy próxima al tópico *iurisdictio* o “jurisdicción”) es decir, actuar juzgando según las formas del proceso germano aplicado tradicionalmente entre los godos. Para mejor comprender este pasaje debe tenerse en cuenta otro del mismo autor donde sentencia que quien “gobierna conforme a Derecho, (...) llega a igualarse con aquel que primero fue cumplidor del Derecho y ahora es su creador”⁹. Esas frases forman un cumplido dirigido al breve emperador Avito (455-456), antes prefecto del pretorio. Nos dice de él que se había regido siempre en su actuación política conforme a criterios de Derecho (*iura igitur rexit*) y ve en ello una vía lógica hacia su justo progreso posterior. Su razonamiento, más que idealizador y/o moralizante es, ante todo adulador, al escribir que cree ver en aquel emperador alguien que al crear leyes, está culminando así una honesta conducta anterior, la de haberlas cumplido cuando aún no lo era (*tum assertor fieret legum qui nunc erit auctor*). Pero lo que aquí interesa no es precisamente eso sino otro aspecto en la escritura de Sidonio, su manejo de las palabras jurídicas. Desde luego no está contraponiendo *leges*, con doctrinas jurídicas o *iura*, sino que usa esta última palabra para aludir al ordenamiento jurídico todo, como resulta de que use la misma expresión para designar el Derecho consuetudinario del pueblo godo que Teodorico II respeta y aplica (*dictat*) y a la legislación imperial utilizada por Avito. Todo eso muestra que Sidonio no se mueve en la regularidad el lenguaje jurídico acumulado hasta el momento en que vivía. Sobre esto hay que reiterar lo amplio que fue en la cultura romana el contenido conceptual

⁷ Cfr. <http://home.hccnet.nl/j.a.van.waarden/index.html>. Fue canonizado y su fiesta se celebra el 21 de agosto. Una pequeña biografía con una selección bibliográfica en José María Díaz Fernández, en *Año cristiano*, Madrid (Biblioteca de Autores Cristianos) 2005, vol. VIII, pp. 756 y ss.

⁸ *Carmina*, 5, 562: “dictat modo iura Getis”.

⁹ *Carmina*, 7, 312-313 “*iura igitur rexit*; namque hoc quoque par fuit, ut tum assertor fieret *legum*, qui nunc erit auctor”, las cursivas son mías.

del término *lex*. No era de esperar que esa ambigüedad desapareciese con el vulgarismo jurídico de la tardía romanidad occidental en que Sidonio escribe, sino que se incrementase con el uso de discursos cristianos que hablaban de “ley de Dios” en un sentido de enorme vaporosidad que incluía preceptos morales, éticos, sociales, mandatos litúrgicos, reglas patrísticas, etc., como es perceptible en el propio Sidonio cuando se refiere a ese tipo de ley.

— El *punto segundo*, que puede obtenerse de sus datos, es fechable entre 467-472 y aparece en una carta familiar, al final de un largo texto rítmico que presenta sorprendentes analogías conceptuales y estructurales con lo que, en la construcción musical popular de hoy se denomina con la palabra *rap*, es decir, un recitativo rimado y repetitivo con intención de ironizar agresivamente. Le guía la burla y el descrédito del modo de ser y actuar de Seronato, gobernador romano de la Aquitania I. El paso que importa aquí de ese texto es el que me responsabilizo en traducir del modo siguiente:

*Las leyes teodosianas patean
Y las teodoricianas jalean.*¹⁰

No se dice en ese pasaje si se trata de leyes de los reyes visigodos Teodorico I (419-451) o de su hijo Teodorico II (453-466), ambos fallecidos al escribirse esta especie de copla política. En todo caso, la voluntad de zaherir es patente en la larga serie de acusaciones e insultos que se han acumulado antes contra el tal Seronato en ese poema. Fuese cual fuera el volumen de esa legislación teodoriciano (si es que existió) Sidonio sabía bien que no podría, ni por asomo, ser comparada con la magnitud del *Codex Theodosianus*. Así, decir que Seronato se atrevía a algo mucho más arbitrario, como es preferir lo teodoriciano a lo teodosiano, le venía bien para colofón de sus apasionadas inectivas, sobre todo cuanto más pequeña fuese la legislación teodoriciano.

— El *punto tercero* proporcionado por sus observaciones es de 477 y figura en una carta que dirige a León de Narbona. Allí elogia el modo de gobernar de Eurico, diciendo que, así como sojuzga al pueblo mediante el ejército, somete a éste al Derecho¹¹.

Lo único que está claro en el texto es que se habla de un marco jurídico impuesto a la acción militar, pero tanto puede venir formado ese límite por las leyes romanas, como por las que hubiesen podido dictar Eurico o sus antecesores, o también por el Derecho consuetudinario godo, o todos esos elementos, cada uno según conviniese en una u otra situación.

2.3.1.3. *Palimpsesto de París*

Uno de los textos de esa naturaleza conservados en la Biblioteca Nacional de París, contiene en su escritura borrada, nueve hojas procedentes de un códice escrito en las

¹⁰ *Epistolae*, 2, 1, 2-3: “leges Teodosianas calcans/ Theudoricianasque proponens”.

¹¹ *Epistolae*, 8,3,3: “ut populus sub armis, sic frenat arma sub legibus”.

Galias antes o muy al principio del siglo VI¹². Es copia de un texto jurídico que hubo de ser amplio, pero aparece fragmentado e incompleto. Hoy es opinión generalizada que este manuscrito contiene los restos de una obra legal promulgada por el rey godo Eurico (466-484). Está distribuido en capítulos numerados. No se indica el nombre de su autor, ni la fecha, sino solo e indirectamente, que es obra de un rey (dados los términos en que se expresa, lógicamente hubo de ser godo), hijo de otro rey legislador. Su forma original fue usada en el siglo VI como modelo para la legislación de otros reinos germánicos como los bávaros, burgundios y franco-salios. Pertenece al año 480 (Pérez-Prendes, 1991,1 y 2004) pero no existe ninguna prueba no deductiva de esa fecha, ni del autor, ni de su forma de vigencia. Parece cierto que contiene interpolaciones respecto de su texto originario (D'Ors, 1960, 2).

2.3.1.4. *Lex romana Wisigothorum, Breviarium Alariciani* o *Breviarium Aniani*

Apoyándose en un total de 76 códices de diferente amplitud¹³, Gustav Haenel reeditó críticamente (Haenel, 1869) el texto principal y los epítomes de la recopilación de Derecho Romano llamada *Lex romana wisigothorum* y también “Breviario de Alarico II” (484-507) o “Breviario de Aniano” (Coma Fort, 2007). El segundo título alude a que fue una obra realizada bajo la autoridad de aquel monarca (se publicó en las Galias, 2 de febrero del año 506) y el tercero a que Aniano es el funcionario latino que certifica los ejemplares (Gaudemet, 1965).

Se abriría con la edición de Haenel la posibilidad de aportaciones textuales de detalle, como la impecable debida a Claudius Freiherr von Schwerin¹⁴. A su vez Max Conrat (Cohn) publicó una traducción alemana de la *Lex* ordenando sistemáticamente su contenido con arreglo a categorías usuales en la ciencia del Derecho en tiempo de este investigador¹⁵.

Lo único estrictamente visigodo de esta ley es un texto titulado *Commonitorium*, dirigido por el rey al conde Timoteo, en el que ordena su aplicación judicial y explica su génesis. Ese *Commonitorium* es anejo a la parte principal de la obra, una selección vertebrada (*corpus*) más o menos acertada, de textos jurídicos romanos, dividida en dos grandes secciones:

— Una, encierra constituciones imperiales romanas o *leges* tomadas del Código de Teodosio II (promulgado en 438 para Oriente y en 439 para todo el Imperio) com-

¹² Ediciones críticas Zeumer, 1902 y D'Ors 1960-2; ed. facsímil en Pérez-Prendes, 1991-1.

¹³ Con posterioridad han ido apareciendo manuscritos, como los fragmentarios de León (Regis Historiae Academia, 1896) o de Stuttgart reseñado éste por K.O. Müller en la “Germanistische Abteikung” de *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, 57, 1937, del que ofreció una interesante noticia de Paulo Merêa en el *Boletim da Faculdade de Direito*, I, XIV, 1937-1938, Coimbra.

¹⁴ “Die Epitome Guelferbytana zum *Breviarium Alaricianum*”, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano* (1933, Bolonia), Pavia (Fusi) 1934. pp., 169 y ss. Para más información *cfr.* Gaudemet, 1965 y Coma Fort, 2009.

¹⁵ *Cfr.* Conrat-Cohn, 1903.

pletadas hasta el año 463 por *Novellae* posteriores de varios emperadores (Teodosio II, Valentiniano III, Marciano, Mayoriano y Severo). A todo eso se unen supuestas aclaraciones o resúmenes (*interpretationes*).

— Otra, contiene doctrinas jurídicas, también romanas (*iura*) y de diversos juristas, ya sea incorporando sus textos, ya sea acompañándolos o incluso sustituyéndolos, con esas explicaciones o síntesis llamadas *interpretationes*. Un criterio, literalmente extremado, llevó a incluir en esta segunda sección de *iura* las constituciones imperiales (en realidad *leges*) cuando estaban tomadas de recopilaciones hechas por iniciativa privada, como ocurre con los “Códigos” Hermogeniano y Gregoriano que, a diferencia del Teodosiano no fueron nunca promulgados como colección oficial de constituciones imperiales.

Esa selección de Derecho romano no pudo haber sido creada *ex novo* por los círculos palatinos visigodos, sino que hubo de ser tomada por ellos del ambiente jurídico del territorio que controlaban políticamente en las Galias. La incorporación selectiva de “Códigos” de iniciativa privada y de *interpretationes* revela también la intención de agrupar todo el Derecho romano allí conocido y disponible, ya fuese tanto por su valor oficial (*Codex theodosianus* y *Novellae* posteodosianas), como por el que conservase de vivido o practicado, caso de los “Códigos” Hermogeniano y Gregoriano y de las *interpretationes*, pero no es menos cierto que alguno de los disparates contenidos en estas últimas (Max Kaser; Pérez-Prendes, 2007, pp. 564 y ss.) apunta a que el Derecho romano en ellas fijado tenía su principal valor en ser un símbolo político.

Con mayor o menor intensidad todos los investigadores actuales coinciden en valorar a la ley romana de los visigodos como un intento del rey godo de atraerse a la población galorromana, pero esa convicción plantea la pregunta de cómo se instrumentaría o como serviría tal texto a ese objetivo. La respuesta es hipotética, ya que solo puede consistir en adivinar la intención política que tuviese el *Commonitorium*, la única pieza legal propiamente visigoda que se contiene originariamente en ese cuerpo jurídico. Más tarde se añadiría a ese conjunto normativo la ley de Teudis que se describe y valora aquí, más abajo (2.3.1.5) pero considerar ahora ese texto no favorecería esta exposición.

Los hechos indiscutibles que existen en el *Commonitorium* son solo los siguientes:

a) *La forma en que se describe la preparación y aceptación previsible de esta ley romana.* Atribuye al rey el valor político de integrar en su iniciativa la totalidad de las gentes del reino, no sólo de una minoría rectora, puesto que afirma haber conseguido que obtuviera el asenso de la Iglesia y de los elegidos por todos los súbditos¹⁶.

b) *La inserción en cada ejemplar del cuerpo legislativo de un “commonitorium” o mandato de Alarico II.* Es decir, que junto a la antología de normas romanas reunidas (que es el contenido casi exclusivo de la *Lex romana* de los visigodos, autenticado y refrendado por Aniano, *uir spectabilis*, certificador de la genuinidad de cada ejemplar

¹⁶ “Venerabilium episcoporum uel electorum prouincialium nostrorum roborauit assensus”.

del *Corpus*) aparece una pieza distinta, el *Commonitorium* que el monarca dirige a un *uir spectabilis* llamado Timoteo, igual tratamiento que el otorgado a Aniano.

c) *La orden expresa a los jueces de un comportamiento especial acerca de las dos secciones*¹⁷ en las que se articula esta *Lex Romana*. Consiste ese comportamiento exigido en que la copia autenticada que se les ha mandado¹⁸ debe utilizarse para sentenciar los pleitos¹⁹, según la colección de normas²⁰ que el libro encierra²¹, sin que puedan aceptar en los debates procesales otras leyes ni doctrinas que las recogidas en la compilación remitida²². Por ello no deben aceptar ni recibir en su tribunal ninguna otra fuente normativa de esa clase²³.

d) *La omisión de toda referencia a cualquier normativa legal visigótica anterior*. En efecto, nada se dice del “Código” de Eurico (ya hemos visto que hoy se cree parcialmente conservado en un palimpsesto conservado en París, *cfr.* 2.3.1.3) ni del “Edicto” de un rey llamado Teodorico. Tampoco se alude a ninguno de los Teodoricos que pudieran suponerse aludidos en los datos de Sidonio Apolinar²⁴. Considérese que la copia del palimpsesto de París es cronológicamente muy próxima a la promulgación de esta “Ley Romana”.

e) *La imposición a los jueces de las penas de muerte por decapitación y de confiscación de bienes, por faltar a lo prescrito en el punto c)*²⁵.

Si introducimos un factor interpretativo elemental resulta que la comparación entre lo que acaba de escribirse aquí en los párrafos c) y d) muestra como, literalmente hablando, no se contiene en la *Lex Romana* ninguna derogación expresa de leyes visigodas anteriores, por lo que la conducta prescrita (párrafo c) a los jueces sólo tiene una explicación, limitar la alegación procesal del Derecho romano (que es el único que se menciona reiteradamente) a las leyes y doctrina jurídica recogida en la *Lex* que estamos comentando. Además se obliga a hacerlo, usando precisamente en la misma redacción que presenten en esa obra y no en una versión distinta. Debe recordarse que nos encontramos ante una época cultural en la cual la fijación del Derecho sólo es posible por vía de copias manuscritas. El admitir otros textos y sobre todo otras versiones de las leyes y de los juristas seleccionados, habría hecho inútil la labor legislativa emprendida por Alarico II con el énfasis que revela el párrafo a) y ese efecto no deseado podría explicar la dureza de la pena prevista (párrafo e).

¹⁷ “Leges siue species iuris”.

¹⁸ “Secundum subscriptum librum, qui in thesauris nostris habetur, oblatum librum tibi”.

¹⁹ “Distringendis negotiis”.

²⁰ “Corpus”.

²¹ “Ut iuxta eius seriem uniuersa causarum sopiatur intentio”.

²² “Nec aliud cuiilibet aut de legibus aut de iure liceat in disceptationem proponere nisi quod directi libri”.

²³ “In foro tuo nulla alia lex neque iuris formula proferri uel recipi praesumatur”.²⁴ Puntos segundo y tercero de sus informaciones, *cfr. sup.*, 2.3.1.2.

²⁵ “Quod si factum fortasse constiterit, aut ad periculum capitis tui aut dispendium tuarum pertinere noueris facultatem”.

2.3.1.5. *Lex Theudi regis*

El 24 de noviembre del año 546²⁶, el ostrogodo Teudis (531-548), que, en nombre de su nieto Amalarico, ostentaba el trono visigodo (en el contexto derivado de la tutela ejercida por el rey Teodorico, sobre los miembros débiles de la estirpe de los Amalos), promulgó la primera ley que existe en nuestra historia jurídica para evitar y castigar la corrupción en todos los niveles de la vida judicial (*Regia Historiae Academia*, 1896). No dejan de ser significativos, a la luz de la técnica histórica de apreciación llamada “larga duración”, ni el hecho contemplado ni la fecha a la que corresponde. Se pretendía poner coto a los diferentes delitos contenidos en las actuaciones de los jueces y sus auxiliares y para ello se hizo una minuciosa regulación de los gastos procesales.

Zeumer, en 1898, la bautizó como *Prozesskostengesetz*, es decir, “ley de costas procesales”. Es nombre adecuado si nos fijamos en la herramienta usada para lograr el fin deseado, mucho más amplio que el tratamiento técnico escogido. De esta ley solo pueden decirse dos cosas indiscutibles.

La primera, que Theudis ordenó su inserción en el lugar temáticamente adecuado del “Código Teodosiano”, que corresponde al 4,16 de la recensión de tal Código en la *Lex Romana*, obra promulgada cuarenta años antes. Precisamente la única copia disponible se encuentra en la escritura inferior de un palimpsesto de esta última obra, conservado en la Catedral de León, que se escribió a finales del siglo VI o en los primeros años del VII.

La segunda, que sólo podía estar inspirada por los abusos producidos en procesos que generasen gastos cuyo volumen diera espacio suficiente a los jueces y demás agentes de la administración de justicia, para abultarlos, no solo fraudulentamente, sino también en cuantía importante. Considero necesario recalcar (por lo que más adelante diré acerca las hipótesis apoyadas en esta ley) que ese rasgo de corrupción judicial extendida y prolongada secularmente se documenta entre nosotros desde la administración tarde romana y por otra parte es bastante ajeno a las actuaciones procesales seguidas en las asambleas generales de los pueblos germánicos, según las conocemos desde César o Tácito hasta Snorri Sturlusson. Tampoco es fenómeno que pueda darse demasiado en juicios sobre pequeñas cuantías, donde económicamente hay poca base material discutida como para extorsionar fructíferamente a los litigantes.

2.3.1.6. Isidoro de Sevilla y los orígenes de la legislación visigótica. Eurico

El muy conocido sabio eclesiástico de estirpe hispanorromana (*c.a.* 570-636) nos ofrece en su obra; *De origine gothorum, Historia Wandalorum, Historia Sueborum*, una elemental crónica de la legislación visigoda que nos ha llegado en una doble re-

²⁶ “Die VIII kalendas Decembrias anno XV (...) Theudi regis”.

dacción, larga y breve (Rodríguez Alonso, 1975). En ella no se contemplan, ni las posibles actuaciones legislativas teodoricianas, ni la *Lex Romana*.

Esa mini-crónica se articula en tres pasajes, de los cuales consideraré en este punto los dos primeros: uno alude a la época más antigua y sólo aparece en la redacción larga; el otro es relativo a la legislación euricana (466-484). En el párrafo siguiente mencionaré otro trozo del mismo autor, referido a Leovigildo.

a) Isidoro, tras haber adjudicado al obispo Ulfilas (siglo IV) la invención de la escritura gótica, afirma que tan pronto como los godos empezaron a tener escritura y leyes, se construyeron iglesias de su fe, es decir, el cristianismo arriano²⁷.

b) Asimismo afirma que, bajo Eurico, los godos comenzaron a tener leyes escritas, ya que antes solo se atenían a usos y a la costumbre²⁸. Esta noticia es coincidente en las dos redacciones citadas del texto isidoriano.

Una primera afirmación central, patente en estos textos, nos informa de la existencia y fijación escrita (no necesariamente promulgación) de unas leyes preuricanas.

Otra, segunda, es la existencia de una labor legislativa de Eurico que se diferencia de la anterior en señalar la promulgación (*instituta*) de leyes fijadas por escrito como tarea iniciada por ese rey. Así Isidoro no contradice a Iordanes, autor cronológicamente muy próximo a él, pero sí necesariamente a Sidonio Apolinar²⁹, pues aunque nunca dijo Sidonio que la labor legislativa teodoricianas (a la que se alude en esta última referencia) consistiese en una tarea amplia, sí es evidente que hace una contraposición de ella con el Código Teodosiano, que era bien conocido como obra legislativa amplia, escrita y promulgada.

2.3.1.7. Isidoro de Sevilla y la revisión legal leovigildiana

Adjudica Isidoro al rey Leovigildo (567-586) la triple tarea de “corregir” aquellas leyes que aparecían desordenadas en la obra legislativa de Eurico, “añadir” muchas olvidadas y “derogar” otras varias superfluas³⁰. Estos datos figuran también en las dos redacciones de la crónica isidoriana. Se trata, pues, de la manifestación de que hubo una revisión de la obra legislativa euricana, cuya existencia como “corpus” queda más clara así, al hablar de Leovigildo, que antes al referirse al propio Eurico.

Según Isidoro, la refundición leovigildiana se estructuró en dos niveles, ordenar y actualizar. Además, esto último se habría hecho tanto eliminando, como añadiendo. La coincidencia cronológica de Isidoro con Leovigildo (que reinó entre 553-586)

²⁷ “Gothi autem, statim ut literas et legem habere coeperunt, construxerunt sibi dogmatis sui ecclesias”. Esta noticia aparece en el pasaje; *Ulfilas*, 8 de la redacción extensa.

²⁸ “Sub hoc rege Gothi legum instituta scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur”. Aparece en el pasaje relativo a *Eurico*, 35.

²⁹ *Cfr. sup.* sus informaciones en el punto 2.3.1.2.

³⁰ “In legibus quoque ea, ab Eurico incondite constituta videbantur correat, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens”. Aparece en el pasaje *Leovigildo*, 51.

hace difícil dudar de su información acerca de las actuaciones de éste y por otro lado sus diferencias religiosas con él no permiten pensar que, siendo un obispo católico, se sintiese inclinado a panegirizar más allá de un fundamento real a un rey de tan activo arrianismo. Los paralelismos con fuentes romanas que se han buscado a estos pasajes de Isidoro, son estimaciones estilísticas sin más y nada añade o quita a la veracidad en sí de sus noticias que estuviese más o menos influido por el estilo de autores anteriores.

2.3.1.8. *Codex revisus leovigildianus*

Se cita por los historiadores con ese título la revisión legislativa que se atribuye a Leovigildo por parte de Isidoro de Sevilla, en su noticia jurídica sobre este rey. Es la tarea mencionada en el tercero de los párrafos del erudito hispalense que acaban de citarse. No se conserva ninguna copia de tal reforma, pero existen unas leyes en la recopilación visigótica llamada *Liber iudiciorum*³¹ que llevan la rúbrica *antiqua*.

Se admite generalmente por los investigadores que, cuando el contenido de esas leyes *antiquae* coincide con textos conservados en el palimpsesto de París arriba descrito, esa coincidencia indica que se trata de leyes de Eurico, conservadas en el *Codex revisus leovigildianus* e incorporadas posteriormente al *Liber iudiciorum*. Siguiendo ese criterio se ha hecho (Gibert, 1968, con el aplauso de García Moreno, 1984 y 1994, al que yo también me sumé en su día) algún intento de reconstrucción parcial del *Codex revisus leovigildianus*.

Sin embargo, si se separan los hechos de las hipótesis, por viables que estas sean, lo único afirmable con seguridad es que el *Liber iudiciorum* deja un margen muy corto para la reconstrucción del *Codex revisus leovigildianus*. Ciertamente el *Liber* fue parte final de un proceso de compilación y revisión del Derecho anterior. Pero desconocemos (otra cosa es intuir las) vicisitudes de ese proceso.

Indiscutible es que, más tarde, en el *Liber iudiciorum*, se denominará *antiqua* a toda ley anterior a Recaredo (586-601) y que, desde éste rey, cada ley lleva el nombre del monarca promulgante. Pero aunque es verdad que todas las leyes recogidas en el *Liber iudiciorum*, quedan ciertamente dotadas de una rúbrica sobre su origen, eso es muchas veces insuficiente para conocer su historia.

Así lo muestran los siguientes ejemplos:

— A veces se ocultan las enmiendas introducidas, pues hay *antiquae* de las que no se dice que han sido retocadas, pero lo han sido.

— A veces esos cambios sí se manifiestan, pero sin advertir, ni por quién, ni cuándo se hicieron, como sucede cuando indica solo *antiqua emendata*.

— A veces esos detalles sí se advierten, como sucede con la 9.1.17, que es una *antiqua emendata* por Khindasvinto.

³¹ Cfr. su descripción general en el párrafo siguiente.

— A veces, a la mención de antigüedad, se añade la palabra *nouiter*, pero eso sólo indica que la enmienda es reciente o quizá reiterativa o se quiso marcar un camino novedoso.

— A veces hay otras leyes que se colocan bajo el nombre de un monarca, siendo inequívocamente leyes antiguas corregidas, de modo que ese monarca pudo ser tanto el modificador como el aceptante de una modificación ya hecha antes.

Por eso, pues, es evidente que la coincidencia de ley contenida en el palimpsesto parisino, con *antiqua* recogida en *Liber iudiciorum*, solo permitiría vislumbrar una parte pequeña del Código que habría revisado el rey godo Leovigildo³².

2.3.1.9. *Liber iudiciorum*, *Liber iudicum*, o *Lex wisigothorum*

Se conoce con esos nombres una recopilación tardía (siglo VII) de leyes visigodas. Es el único documento legislativo que resulta, a la vez, amplio, seguro y completo, no solo para reconstruir un momento muy importante y maduro de la historia general de la legislación visigoda, sino también para acercarnos a la integridad panorámica de su historia general, aunque no nos permita reconstruirla por completo. Ha recordado recientemente su importancia José María Font i Rius escribiendo:

“Representa el coronament de la trajectòria legislativa seguida pel regne visigot des dels primers temps del suo assentament a la nostra Península (s. V) fins als de la seva davallada i esfondrament (principis del s. VIII), per l’escamesa de les tropes musulmanes” (en Bellés i Sallent, 2008).

Conservado aproximadamente en una treintena de códices, el erudito alemán Karl Zeumer (1849-1914) publicó su edición crítica en 1902, distinguiendo en la vida que tuvo como instrumento normativo, dos formas oficiales sucesivas: la promulgada por Recesvinto en 654 o recesvindiana y la ervigiana, promulgada por Ervigio en 681, versión ésta actualizada luego por las *novellae* o nuevas leyes, procedentes de tiempos post-ervigianos.

De esas dos iniciativas oficiales de recopilación se distinguen las formas vulgatas posteriores, que son recensiones independientes cuya unidad de criterio es muy problemática. La formación de esas vulgatas perdura incluso en tiempos medievales muy posteriores. Consisten en adaptaciones de vario tipo introducidas por particulares en códices concretos para adecuar el texto en ellos contenido a las necesidades específicas de sus inspiradores. Ni las vulgatas latinas ni las formas romanizadas fueron incluidas en la edición crítica del *Liber* que preparó Zeumer, puesto que él la orientó a reconstruir las dos formas iniciales.

Estos textos postreros serán en gran medida, aunque no en exclusiva, los textos latinos que ilustran sobre diferentes aspectos de la vida medieval española, unos po-

³² García Moreno (2008).

líticos, como la legitimación de la monarquía asturiana³³ y otros lingüísticos, caso de los romanzamientos a diferentes lenguas medievales de España, que hoy se unifican habitualmente bajo el título singularizador de *Fuero Juzgo*³⁴.

El *Liber iudiciorum* incluye textos legales promulgados por reyes sucesivos, desde el siglo V hasta los últimos momentos de la monarquía visigoda, es decir, no reúne, como es natural, toda la legislación promulgada por los reyes visigodos, pero su importancia es tal que muchas veces lo presentado por los investigadores actuales como historia de aquella legislación es casi solamente una serie de diferentes reconstrucciones históricas del *Liber*.

³³ Puede verse sobre este aspecto el inteligente estudio de Xenia Bonch-Bruevich, “*Lex wisigothorum* como herramienta de legitimación de política en las Crónicas asturianas. Problemas y perspectivas de una lectura legista”, en *La fractura historiográfica. Las investigaciones de Edad Media y Renacimiento desde el tercer milenio*, Salamanca 2008 (SEMYR) pp., 215 y ss.

³⁴ Los romanceamientos no son fuente para la historia jurídica visigótica y su propio valor es un problema en sí mismo. La Real Academia Española (1815) realizó una edición conjunta del *Liber iudiciorum* y del *Fuero Juzgo*. Respecto del *Liber* no percibió la existencia de las varias formas legislativas visigodas ni la variedad introducida por la iniciativa privada en la formación de vulgatas (eso lo haría ZEUMER y culminaría después en lo relativo a la actuación de los jueces de Barcelona, *cfr.* Alturo). Trazó una edición “crítica” que sirve para conocer ciertos manuscritos de las vulgatas que Zeumer excluiría más tarde su edición. Sobre el *Fuero*, alegó que su objetivo era ilustrar la lengua castellana, tomó un manuscrito de Murcia (*cfr.* Perona) como *codex optimus* y añadió variantes con las lecciones de otros 20 mss., que contenían versiones de las diversas formas latinas. Así se “reconstruyó” un texto único reproducido como tal en las muy usadas series de legislación española (*Los Códigos españoles*, Martínez Alcubilla, etc). Pero en mi opinión es arbitrario entender ese texto, como verdadera pieza legal. En todo caso se perdió, entre los juristas, durante mucho tiempo, la conciencia de la diversidad de iniciativas que hay detrás de cada una de las versiones romanzadas del *Liber*, completas o fragmentarias, que conservamos (Pérez-Prendes, 1957). Es importante aplicar criterios codicológicos al *Fuero* (propuesta de Díaz y Díaz para la edición de Zeumer) aún solo accesible editorialmente para la valoración jurídica, bien como la masa de textos hecha por la RAE, bien en ediciones de mss., aislados. Las innovadoras investigaciones de una profesora de la Universidad de Tübingen (Castillo Lluch, 2011, agradezco su permiso para citar estos hallazgos suyos) han rectificado la data del *Fuero* en 1260 (Lapesa) al observar los siguientes datos. La promesa de Fernando III en el fuero breve de Córdoba (“gelo mandaré trasladar en romanz et que sea llamado fuero de Córdoua”, 4 de abril de 1241). El ms. de Murcia, que es de época fernandina, aunque se haya datado en 1288. El cotejo con el *Fuero Real* (1255) mostrando a sus autores manejar el *Liber* junto a un *Fuero* perteneciente a la familia del ms. de Murcia. Los mss., castellanos (como el murciano) presentando trazas leonesas, así que una versión leonesa (probablemente anterior a 1241) se utilizó para la redacción “oficial” del *Fuero* posterior a 1241. (*cfr.* también Prieto Bances y García Arias). La misma investigadora señala (Castillo Lluch, 2012) que la sintaxis del *Fuero* es muy diferente de la de otros fueros contemporáneos, mucho más latinizantes e interpreta esa diferencia en clave sociolingüística, apuntando a un esfuerzo por rehuir el latinismo sintáctico, rasgo acorde con el observable también en grafía y léxico en época fernandina y alfonsí. A su vez el profesor García Marín (Universidad de Cádiz) dirige un proyecto de investigación que tiene como objetivo realizar la edición electrónica de la tradición manuscrita del *Fuero*, empezando por los testimonios más antiguos e incorporando progresivamente los más recientes hasta completar la puesta en la red de sus aproximadamente cincuenta mss. conservados. También pretende hacer un estudio filológico del conjunto para poder identificar la relación entre ellos y de la lengua de los distintos mss. con una perspectiva dialectológica.

Sin embargo, la amplitud y seguridad típicas de tal obra (en comparación con otras fuentes análogas, como se ha visto) y el gran valor de los estudios de Zeumer no evitan que haya ciertas lagunas en su conocimiento, lo que ha dado lugar a discusiones sobre el método de trabajo y los resultados obtenidos por el ilustre investigador alemán, como detallaré seguidamente.

2.3.1.10. Fórmulas y documentación visigótica

Deben ser traídas a colación, cuando se trata de la historia de la legislación del reino godo, algunas “fórmulas” (modelos, como es sabido, para la redacción de escrituras que contienen relaciones jurídicas) y también algunas de estas escrituras mismas o documentos de aplicación del Derecho. Sabido es que este tipo de documentación es muy escasa en el sistema jurídico visigótico y eso, unido a lo tardío de la copia que nos ha transmitido la mayor parte (el llamado “Formulario de Morales”, del que hablaré aquí enseguida) alentó en los críticos radicales de la hipótesis central de Zeumer³⁵ la idea de que tales fórmulas fuesen apócrifas.

Ya he dicho antes (punto 2.2) que, en íntima relación con los debates sobre la legislación visigótica, se sitúa la presencia o no, de elementos germánicos en la Historia del Derecho español más antiguo. Ese asunto se animó especialmente durante la segunda mitad del siglo XX, en el marco de un ambiente, especialmente radicalizado en España, contra el reconocimiento de la presencia de tales factores germánicos en nuestra historia jurídica, justo todo lo contrario de lo que se había mantenido en la primera mitad del mismo siglo y a finales del XIX. Esa negación era imprescindible para los críticos radicalmente antizeumerianos, especialmente AG-G, pues uno de los elementos principales de la reconstrucción propuesta por el investigador alemán, se apoyaba en la creencia de que cierta dosis de Derecho germánico había sido conservada en la vida jurídica popular del reino godo, mientras que sus negadores eran radicalmente contrarios esa idea.

En todo caso lo que más importa señalar ahora y aquí es que el contenido de las fórmulas visigóticas, resulta ser inequívocamente popular. En efecto la serie de documentos escritos sobre pizarras, magistralmente editados y comentados por Isabel Velázquez, como más abajo se cita, coincide reiteradamente con varias de esas fórmulas, lo cual es prueba clara de la genuinidad de estas. Por otro lado, Juan Gil, al estudiar y editar esa copia tardía, ha subrayado la continuidad de sus contenidos jurídicos en la documentación altomedieval.

El “Formulario de Morales” es el último eslabón de una serie de copias sucesivas de fórmulas variadas, proceso que se inicia en el siglo VII, pero de las que solo se conserva la última, hecha en el siglo XVI por Ambrosio de Morales³⁶. Para Zeumer³⁷

³⁵ *Cfr. inf.*, puntos 2.3.2.2 y 2.3.2.3.

³⁶ Texto en Zeumer;1886 y en Gil;1972, pp. 106-108.

³⁷ *Cfr.* Zeumer, 1944, p. 74, nota 22.

el formulario original se redactó sin dudar entre 615 y 620, mientras que AG-G siempre puso en duda su genuinidad, aunque en esta ocasión sin demasiado éxito fuera del campo de sus más literales discípulos.

Teniendo en cuenta esos datos cabe añadir ahora que las fórmulas reseñables cuando se toca el tema de la historia legislativa visigótica son las siguientes:

a) *Fórmula para la práctica de la ordalía procesal llamada «prueba caldaria»*. Contenida en un manuscrito de la biblioteca de los Lores de Leicester (Holkham Hall) que encierra clara relación temática con la ley 6.1.3 del *Liber iudiciorum*, de Egica³⁸. Zeumer aceptó esta ley como genuina, frente a lo que AG-G se enrocó siempre en considerarla apócrifa³⁹, pero la investigación posterior (García Pérez 1997 y Alturo, 2003) ha demostrado su inequívoca genuinidad.

b) *Fórmulas sobre juramento de testigos*. Existen dos muy análogas entre sí. Una, en el código conservado en Inglaterra que he citado en el punto anterior⁴⁰. Otra, en el actual número 39 del “Formulario de Morales” La analogía de estas fórmulas y la persistencia de su temática en otros textos como las pizarras visigodas, estudiadas por Isabel Velázquez⁴¹, no solo muestra, como dije arriba la autenticidad del formulario en general, sino que además, en concreto, acredita el uso visigótico de esta práctica procesal, regulado en el *Liber iudiciorum*, 2.1.25 por Khindasvinto.

c) *Fórmula para la “Morgengabe”*. Es la número 20 del llamado “Formulario de Morales”⁴² Contiene la típica institución germánica de la *Morgengabe* o “donación matinal”, por la que el marido mejoraba o completaba el precio pagado por la esposa si ella había conservado la virginidad hasta contraer matrimonio con él (Pérez-Prendes, 2004⁴³ y 2005). Como Juan Gil observa, se refiere a un régimen que otorga a la mujer la mitad de los bienes de su esposo, lo cual no se contempla en el *Liber iudiciorum*, 3.1.5 (Khindasvinto) que reduce esa partición por mitad del patrimonio masculino a dos cuotas, una de nueve partes (varón) y otra de un décimo (esposa), pero reaparece en la Edad Media, con las arras “a fuero de León” que reproducen el criterio de esta fórmula 20.

Se ha alegado por AG-G y sus seguidores, como tema decidido que, prácticas como la *Morgengabe*, no tuvieron uso alguno en España. Sin embargo, se trata de una afirmación notoriamente contraria a lo que las fuentes muestran. Especialistas hay (Dumézil. 2008) que, con toda naturalidad, han dejado atender a esas hipótesis, ateniéndose a la explícita manifestación textual que conservamos acerca del papel que jugó la *Morbengabe* en los matrimonios de las hijas del rey visigodo Atanagildo, las princesas Brunegilda y Galaswintha, mientras que yo mismo he aplicado ese hecho

³⁸ Su texto puede verse en Canellas; 1979, doc. 223.

³⁹ García-Gallo; 1974, 408-409, nota 160.

⁴⁰ Texto en Canellas; 1979, doc. 222..

⁴¹ Velázquez; 1989, 2000, 2004, doc. 39. Pérez-Prendes, 2005.

⁴² Texto en Zeumer, 1886 y en Gil, 1972, pp. 90-94.

⁴³ *Cfr.* pp. 564 y ss.

innegable al debate con los antigermanistas (Pérez-Prendes, 2009,1; 2010,1) Es claro además que sí hubo dentro de la idea de la dote y durante muchos siglos, un ambiente propicio (Javier García Martín, 2004) a la conservación secular del fundamento socio-intelectual de la *Morgengabe*, esto es, el tópico de la preferente estimación de la virginidad prematrimonial femenina, recogido, no solo en fuentes jurídicas, sino extendido hasta las más alejadas creaciones literarias entroncadas de algún modo con la cultura europea, como muestra la obra de Gabriel García Márquez, *Crónica de una muerte anunciada*.

d) *Fórmulas con posibles alusiones menores a leyes visigodas concretas*. Son las siguientes, entre las copiadas por Morales (Zeumer, 1886; Gil, 1972):

— formula 13: parece relacionarse con la *Lex romana visigothorum* 2.18.10, *interpretatio* a Paulo.

— formula 27: Zeumer la considera basada en la ley 5.4.1, *antiqua*, del *Liber iudiciorum*.

— formula 35: para Zeumer se apoya, mejor que en la 8.5.1 del *Liber*, en la *Lex Romana (interpretatio* a la 4.16.1 del “Código” de Teodosio).

— formula 40: Zeumer (1944, 73-74) ve citado al Código leovigildiano al escribir: *legem illam*, es decir, “aquella ley” o “ley citada”.

2.3.1.11. *Capitula Gaudenziana*

Se trata de una serie formada por catorce capítulos de Derecho visigodo, numerados del 7 al 20, descubierta y publicada en 1886 por el erudito italiano Augusto Gaudenzi (1817-1916). Aparece en un código lombardo, escrito a fines del siglo XI o principios del X, que se conservaba en la biblioteca de los Lores de Leicester, en Holkham Hall. Están reunidos con otros textos jurídicos, romanos y visigodos. Nada se dice en ellos de su autor ni de su fecha. Pueden pertenecer a una obra legal o a varias y no es posible determinar si encierran o no interpolaciones respecto su fuente o fuentes originarias (Vismara, 1968).

2.3.1.12. *Lectio legum*

Otra serie de capítulos jurídicos, de origen visigótico probable, pero no seguro. Se encuentra copiada en un código lombardo del siglo X, conservado en la Biblioteca Vaticana. Se la denomina *Lectio legum* por ser esa la rúbrica inicial del primero de ellos. Contiene una selección breve de preceptos en seis textos. Los cuatro primeros han sido identificados y tres de ellos, aunque son visigodos, no aportan nada no conocido ya a ese Derecho, pero son diferentes los casos del quinto y del sexto, de los que se desconoce, tanto su procedencia (por tanto, si son o no partes de una misma obra) como si fueron interpolados (Federico Patetta).

2.3.1.13. *Edictum Theoderici regis Italiae*

Con ese nombre publicó, en 1579, el jurista e historiador francés Pedro Pithou (1539-1596) un cuerpo legal, con un prólogo y un epílogo como apéndice. La edición de Pithou incluye además las obras de Iordanes y las de Casiodoro. Tanto el título como el contenido se fijaron por ese investigador utilizando dos códigos franceses, pero no podemos evaluar su labor ya que ambos están ilocalizados hoy. Tenemos, pues, una edición de ese supuesto *Edictum* fijada a fines del siglo XVI sobre códigos hoy perdidos.

En el texto así establecido nada se nos dice que permita elegir como autor a otro monarca, ni confirmar a uno de los cuatro Teodoricos posibles, los dos visigodos,⁴⁴ el ostrogodo llamado “el Grande” (493-526) y el franco Thierry I (511-533). Pero la fecha no puede ser anterior a 458, puesto que se copia en los capítulos 69 y 149 una novela del emperador Mayoriano de ese año. Encierra algunas relaciones con los “Capítulos de Gaudenzi” y con la *Lectio legum* (Vismara, 1967).

2.3.2. Las principales hipótesis interpretativas

¿Cómo articular coherentemente esas fuentes y cómo cubrir sus lagunas para obtener una visión de la historia legislativa visigótica?

Responder a esta pregunta ha sido una preocupación permanente en decenas de investigadores que se han sucedido en el tiempo, incluyendo, humanistas como Pedro Pithou, historiadores como Andreas Scott, juristas como Covarrubias, filólogos como Lindenberg o Canciani, críticos diplomáticos como Walter, etc., hasta llegar a nuestros días donde historiadores del Derecho, romanistas y germanistas jurídicos, historiadores generalistas y filólogos han hecho suyo el debate y ahí se situó una parte muy difundida de la extensa obra de investigación realizada por AG-G, que por tanto no puede valorarse sin mantener clara su relación con todos esos elementos.

Ese desarrollo bibliográfico tiene un antes y un después en la obra de Karl Zeumer (1849-1914) quién revisó y editó críticamente las fuentes disponibles (Zeumer, 1886, 1902) y redactó varias monografías que en conjunto forman una “Historia de la legislación visigoda” (Zeumer, 1944, precisamente con ese título se agruparon y tradujeron al español, en 1944, las principales de aquellas). Sus hipótesis han constituido desde su formulación el gran referente utilizado por todos los investigadores posteriores bien para aceptarlo, bien para sugerir modificaciones.

La discusión entre los investigadores a partir de ahí ha sido tal, que se ha formado actualmente un abigarrado estado de la cuestión necesitado de complejos matices para su exposición y crítica. La interpretación propuesta por Zeumer acerca de la historia de la legislación visigótica en su conjunto se articula en una hipótesis central y varias hipótesis parciales.

⁴⁴ Cfr. *sup.*, 2.3.1.2.

La primera sostiene que existió una transición paulatina en la vigencia de aquellas leyes, que habrían pasado poco a poco, desde obligar de modo diferenciado (“nacional/personal”) a los romanos y a los germanos, a tener valor territorial, comprendiendo a todos los súbditos de reino godó.

Las segundas, al hilo de esa idea básica, son propuestas concretas de Zeumer examinando cuestiones parciales sobre las características concretas de cada texto, ya sea conservado, ya aludido.

Quienes prolongaron los estudios del alemán, o bien conservaron su hipótesis central sobre la vigencia de las leyes, o bien intentaron destruirla. Pero en los dos casos hay observaciones que pueden ser tomadas en consideración prescindiendo de esas intenciones. Así ocurre cuando se trata de alternativas sugeridas a las hipótesis parciales de Zeumer que acabo de mencionar, es decir, puntos específicos, relativos a cada fuente considerada aisladamente. Se trata por tanto de algo diferente de la discusión, casi oceánica, entre los que pretenden rechazar o mantener la hipótesis central diseñada por el investigador alemán. Para ordenar en lo posible la exposición de ese enredado escenario, la dividiré aquí en varios espacios.

Uno, presentará las bases interpretativas planteadas por Zeumer que ordenaré, organizando lo más coherentemente que me sea posible su hipótesis central, pero enlazada con las parciales (punto 2.3.2.1).

Otro, comprenderá las discusiones sobre las hipótesis parciales, ya que me parece más claro comenzar por lo más particular para llegar a lo más general (punto 2.3.2.2).

Un tercero, siguiendo ese criterio de ordenación de materias, resumirá las negaciones de la hipótesis central zeumeriana que viene a ser la bóveda del edificio conceptual creado por el investigador de Hannover (punto 2.3.2.3).

En cuarto lugar abordaré los ecos y el destino obtenidos por la crítica a la citada hipótesis central, (punto 2.3.2.4).

2.3.2.1. Las bases interpretativas planteadas por Zeumer

Resumiré ahora la totalidad de la propuesta zeumeriana, tanto en lo parcial como en lo general. Muy en síntesis, se puede resumir en las diez bases principales siguientes:

Primera) No conceder demasiada importancia a los frutos legislativos a los que aluden Iordanes y Sidonio Apolinar para la época preuriciana. Se trataría en todo caso de algo muy distinto de un “gran Código extenso y orgánico”⁴⁵.

Segunda) Ese “gran Código” corresponde a Eurico y sus restos se conservan en el palimpsesto parisino. Se desechan así las atribuciones de éste a Alarico II, Leovigildo o Recaredo I, que habían formulado investigadores anteriores y se rehabilita la adjudicación euriciana hecha en el siglo XVIII por los benedictinos que descubrieron

⁴⁵ Zeumer, 1944, p. 66.

el palimpsesto. El argumento principal consiste en observar que la información de Isidoro de Sevilla resulta coherente con el capítulo 277 del palimpsesto parisino y con otra ley germánica, la *Lex Burgundionum* (17,1). Ambos textos señalan reglas y excepciones a los plazos de prescripción para ciertas acciones legales y lo hacen con un juego recíproco de referencias a hechos y personas en correlación tal, que lleva a situar tales normas antes del año 481, tiempo en que reinaba Eurico.

Tercera) Ese Código “no era solo, como es natural, para los godos, sino que también debía tener fuerza legal en las cuestiones de Derecho mixto en que intervenían godos y romanos”⁴⁶.

Cuarta) La *Lex romana wisigothorum* fue un código dado por Alarico II para “los romanos de su reino”⁴⁷, de modo que el sistema legal visigodo estaría montado inicialmente sobre el criterio de “nacionalidad-personalidad” de las leyes, que serían distintas, para godos (con el eje del “Código de Eurico”) y para romanos (con el de la *Lex romana wisigothorum*). En ésta se insertó la *Lex Theudi regis*.

Quinta) Leovigildo habría revisado el “Código de Eurico”, conforme a las noticias de Isidoro de Sevilla⁴⁸. Serían pruebas de su existencia y de la conservación en su obra de la estructura euriciana, lo que se ha dicho aquí (punto 2.3.1.10) al mencionar la fórmula visigótica 40. Se trataría entonces de un Código en el que había “un progreso en el camino de la fusión entre godos y romanos”, pero “no habían desaparecido todavía las diferencias nacionales”⁴⁹.

Sexta) Los *Capitula Gaudenziana* pudieran ser un complemento del Código revisado de Leovigildo para la Galia narbonense. Rechaza con ello la atribución a Eurico de esos capítulos hecha en su día por Gaudenzi⁵⁰.

Séptima) Tanto de las “Fórmulas visigodas”⁵¹, como de la legislación de Recaredo I (586-601) se deduce “la formación en la práctica de un Derecho común (...) limando las diferencias de las leyes escritas”⁵², pero matizando que los elementos germánicos y romanos contenidos en él “estaban más cerca del Derecho del Código visigótico [*es decir, Eurico-Leovigildo*] que de la “Ley Romana de los visigodos”, pues ésta contenía estrictamente Derecho romano, mientras que aquél contenía Derecho gótico ya romanizado”⁵³. Afirma así, aunque no lo diga en esos términos, que se caminó, de modo paulatino, desde la “nacionalidad-personalidad” de las leyes, hacia la “territorialidad” de las mismas.

Octava) La territorialidad plena de la legislación visigótica, surgiría solamente con el *Liber iudiciorum*, cuya forma recesvindiana sería la primera, recogiendo ini-

⁴⁶ *Ib.*, p. 67.

⁴⁷ *Ib.*, p. 69.

⁴⁸ *Ib.*, pp. 73-74.

⁴⁹ *Ib.*, p. 75.

⁵⁰ *Ib.*, pp. 74-75.

⁵¹ *Ib.*, pp. 76-78.

⁵² *Ib.*, p. 79.

⁵³ *Ib.*, p. 77. La frase en cursiva y entre corchetes es mía.

ciativas no culminadas de Khindasvinto (642-652) padre y antecesor de Recesvinto (649-672). Dice reiteradamente Zeumer ser claro que el *Liber* “empieza verdaderamente” en su libro II⁵⁴, con la inserción de la ley “Quoniam” o ley 2.1.5⁵⁵.

Novena) La única refundición oficial posterior del *Liber*, sería la llevada a cabo por Ervigio (680-687) y se promulgó en el año 68⁵⁶.

Décima) Las posteriores actuaciones legislativas de Egica (986-702) y Witiza (710-711) al corregir con fuerza la obra de Ervigio, no dan lugar a pensar que con ellas se hubiese “publicado ninguna nueva redacción del *Liber iudiciorum*”⁵⁷.

He adoptado un orden expositivo principalmente cronológico, que me parece el más adecuado para la mejor comprensión general de todo el conjunto. Como el lector habrá podido apreciar, la hipótesis central, relativa al sentido del camino recorrido en su vigencia por las leyes visigóticas, se formula en las bases séptima y octava y el resto teje una red de hipótesis sobre asuntos parciales, relativas a textos específicos de esa esa legislación.

2.3.2.2. Las discusiones sobre las hipótesis parciales de Zeumer

Como ya he dicho, esas grandes bases interpretativas han constituido la referencia básica tomada en cuenta por los investigadores posteriores, ya sea para aceptarlas, ya para negarlas. Para lo que expondré ahora en este párrafo no importa demasiado si las opiniones que voy a recordar inmediatamente buscaban o no cambiar realmente la hipótesis central, esqueleto vertebrador de ese discurso de Zeumer, es decir, el carácter originario de “nacionalidad-personalidad” en la vigencia y aplicación de la legislación visigótica o si se prefiere decirlo de otro modo (como yo he sugerido) de la territorialidad paulatina. Acepte o rechace cada uno como prefiera esa idea central⁵⁸, ello no impide que puedan tomarse en consideración de modo independiente sus alternativas acerca de las vicisitudes propias de cada texto. Puede sintetizarse el panorama del siguiente modo

a) Respecto del *Codex euricianus*, mucho después de que el investigador alemán señalase sus hipótesis y ya en el contexto antizeumeriano del que luego daré cuenta, Alvaro D’Ors opinó que la obra euricana tenía más carácter de “Edicto” de un gobernador romano que de ley de un monarca independiente. En ese mismo contexto mental de base, AG-G sugirió, mucho después que D’Ors, la posibilidad de que el palimpsesto de París fuese obra de Teodorico II el visigodo⁵⁹. Pero en ninguna de las

⁵⁴ *Ib.*, pp. 88-89.

⁵⁵ *Cfr.* García-Gallo 1974, p. 365, nota. 44 quiso emborronar el origen de esta opinión, prescindiendo de su origen en Zeumer y adjudicándomela a mí, pero diciendo que era un error interpretativo mío, cuando yo solo me había limitado a reiterar lo dicho por el investigador alemán.

⁵⁶ *Ib.*, p. 97.

⁵⁷ *Ib.*, p. 111.

⁵⁸ Bases interpretativas siete y ocho del resumen zeumeriano que acabo de ofrecer.

⁵⁹ D’Ors, 1960-2; García-Gallo, 1974, pp. 435-442.

dos propuestas se puede pasar del rango de lo posible. También d'Ors intentó una reconstrucción de la obra euriciana en su totalidad (la tradujo además al español) más allá de la edición de Zeumer, que se había limitado a la edición estricta del palimpsesto parisino. Sin embargo, todavía hoy la edición del alemán refleja más fríamente la realidad del texto conservado, sin contar que el aparato crítico dorsiano contiene algún rasgo de voluntarismo poco oportuno en ese tipo de estudios⁶⁰.

Se ha avanzado más en la cuestión de la fecha de ese texto contenido en el palimpsesto parisino pues, tras un debate entre García González fechándolo entre 466 y 468⁶¹ y D'Ors, defendiendo la fecha tradicional de 476,⁶² (a la que se añadió P.D. King⁶³). Por mi parte, el examen conjunto de todos los plazos de prescripción señalados en el palimpsesto parisino me permitió señalar su fecha en 480 (Pérez-Prendes, 1991,1).

b) Sobre el “Código revisado de Leovigildo”, Rafael de Ureña⁶⁴ sugirió su identificación con la *Lectio Legum*. También, en su última revisión de estas cuestiones AG-G planteó la posibilidad de que el escurridizo Código leovigildiano se limitase a ser una refundición del Derecho acumulado desde Eurico (autor de un “edicto” y no de un “Código”, según d'Ors, como ya se ha recordado aquí) para “ponerlo en vigor”⁶⁵, es decir, que propiamente ese “Código de Leovigildo” no habría existido como texto. La sugerencia de Sánchez-Arcilla⁶⁶, atribuyendo naturaleza edictal al Derecho visigodo hasta Leovigildo, está apoyada en estos planteamientos, pero los mejora sustantivamente, en cuanto supone conservar una autonomía legislativa visigótica respecto del mundo jurídico-político romano tardo imperial, factor que no había hecho acto de presencia en la hipótesis de D'Ors.

c) Los “Capítulos de Gaudenzi” han recibido especial atención. Para Ureña⁶⁷ podrían ser atribuidos a Teodorico II. A su vez el portugués Paulo Merêa ha sostenido, que podría tratarse de un edicto promulgado por gobernadores ostrogodos de España bajo la regencia de Teodorico el Grande (511-526). Conociendo ambas propuestas, un ilustre italiano (G. Vismara, 1968) apuntó en cambio la posibilidad de que correspondan a las leyes teodoricianas que se mencionan en las informaciones transmitidas por Sidonio Apolinar⁶⁸. Más específicamente, opina que esos capítulos serían los restos de un edicto que habría promulgado, bajo Teodorico, el ostrogodo Pedro Marcelino Félix Liberio. Si bien Álvaro d'Ors se ha inclinado por aceptar estas autorías

⁶⁰ Para alguno de estos rasgos, Pérez-Prendes, 1991, 1.

⁶¹ García González, 1956, pp. 703-705.

⁶² D'Ors 1957-1958; pp. 1.164-1.165.

⁶³ King, 1981; pp. 7-8.

⁶⁴ Ureña 1906, pp. 387 y ss.

⁶⁵ García-Gallo, 1974, p. 455.

⁶⁶ Sánchez-Arcilla, 1995, p. 151.

⁶⁷ Ureña 1906, pp. 233 y ss.

⁶⁸ *Cfr.* lo dicho en el punto 2.3.1.11 de este escrito, que sintetiza lo contenido en esa fuente.

(como luego diré) lo cierto es que no existe prueba alguna de todo eso y así se explica que, a su vez, el visigotista británico King⁶⁹ discrepe de estas atribuciones.

A su vez AG-G (1974) ha sugerido que los “Capítulos de Gaudenzi” y la *Lectio legum* no sean otra cosa que ecos, especialmente italianos y por tanto ajenos a la Península Ibérica, del “Código” contenido en el palimpsesto parisino, ecos originados por el uso de esa obra euriciana por parte de Thierry I. En este caso concreto, quizá estemos a presencia de una idea de más calado que la simple intención que otras veces movió a este investigador, a quitar del paso aquellas fuentes que no coincidían con sus valoraciones. Pero en todo caso, insisto en decir lo mismo que antes, todo es muy posible, pero de nada de ello hay prueba definitiva alguna.

d) El llamado *Edictum Teoderici regis* no podría ser (Vismara, 1967, siguiendo a Pedro Rasi) obra del rey ostrogodo y ha sugerido podría haber otro edicto, distinto del que aprecia en los “Capítulos Gaudencianos”, dado por un prefecto del pretorio para las Galias, en tiempo de Teodorico II el visigodo, quizá León de Narbona. Pero de nuevo volvemos a las puras hipótesis como en el caso anterior.

e) Sobre la historia particular del *Liber iudiciorum* se han realizado aportaciones hermenéuticas y textuales que poco a poco han ido matizando y completando la edición y criterios de Zeumer. Rafael de Ureña⁷⁰ (hoy revitalizado con agudeza por su reeditor y comentarista Carlos Petit) propuso añadir la existencia de una revisión oficial de Egica. A su vez, King⁷¹ sugirió, con buenos argumentos, retrasar a Khindasvinto (642-653) la forma llamada recesvindiana. M.J. Díaz y Díaz ha dudado de la eficacia de la perspectiva de Zeumer al escoger como punto esencial de apoyo los actos legislativos de la Monarquía visigótica, sugiriendo sustituirla por estimaciones codicológicas ajustadas a la historia particular y comparada de cada manuscrito conservado, línea de trabajo aplicada con éxito por su discípula Yolanda García Pérez y confirmada por algún otro investigador posterior⁷². Pero si eso ha permitido enriquecer las propuestas de Zeumer, no supone su abandono.

f) Por fin, las formas “vulgatas” debidas a los jueces barceloneses, han sido editadas y estudiadas ampliamente desde el año 2003, modernizando estudios parciales anteriores (Alturo, 2003). Se pueden añadir otras varias opiniones a esas polémicas, pero en conjunto, todos los debates que el *Liber* pueda suscitar, confirman sus rasgos de único texto amplio, seguro y completo, frente a las demás fuentes legales visigóticas conservadas.

2.3.2.3. Las negaciones de la hipótesis central de Zeumer

Corresponde ahora exponer los criterio de quienes dijeron “no” a la hipótesis central de Zeumer. Destacaré la postura inicial de AG-G y los apuntes posteriores la misma.

⁶⁹ King, 1972, p. 26, n. 35.

⁷⁰ Ureña, 1906, 503 y ss.

⁷¹ King, 1980, 131 y ss.

⁷² Díaz y Díaz, 1976, 163-224; García Pérez, 1997 y Alturo, 2003.

a) AG-G planteó la modificación de la hipótesis central propuesta por Zeumer⁷³ (a la que yo he llamado de “territorialidad paulatina”) sustituyéndola por la de plena territorialidad inicial. Para mi antecesor complutense, el “Código de Eurico”, la *Lex Romana wisigothorum* y el “Código revisado” de Leovigildo habrían sido textos promulgados para todos los súbditos del reino visigótico, ya fuesen godos o romanos y se habrían sucedido derogándose unos a otros en forma cronológicamente sucesiva.

El principal argumento de AG-G fue la interpretación que hizo del *Commonitorium* de la *Lex Romana Visigothorum*, entendiendo que implícitamente derogaba el “Código de Eurico”, pese a que no lo menciona y que esa tácita (en realidad inexistente, según mi opinión, puesto que no se lee en parte alguna) derogación tendría que entenderse dotada del mismo valor que posee la hecha al Derecho romano, al que sí se cita, como ya he dicho aquí. Pero esa interpretación del *Commonitorium*, unida a la hipótesis de que todos los textos legales visigodos hubiesen sido promulgados sucesivamente con valor territorial desde un principio, obligó a AG-G a suponer una serie de hechos de la que en su día calificué de artificiosísima, antinatural y carente de prueba en fuente alguna. Sea como fuere, según AG-G el desenvolvimiento del proceso legislativo contenía los siguientes pasos:

— Promulgado el “Código de Eurico”, habría sido derogado por la *Lex romana wisigothorum*.

— Después, Leovigildo habría restablecido el texto euriciano.

— Luego lo habría reformado.

— Como hito final se habría producido la derogación de la forma inicial, promulgando la revisada.

Complementariamente, en trabajos sucesivos (1954-1955) destinados a negar el carácter germánico del Derecho medieval español, AG-G tachó (como ya he ido indicando) de apócrifas, tardías o erróneas aquellas fuentes visigóticas, tanto leyes o fórmulas, como textos no jurídicos, que chocaban con esta hipótesis suya.

b) Ante las inviabilidades que encerraba en sí mismo el intento de AG-G contra la interpretación central zeumeriana, Alvaro D’Ors intervino presentando nuevas hipótesis que permitiesen sostener la crítica de aquél a Zeumer. Además realizó una nueva edición del palimpsesto parisino inspirada en el deseo (muchas veces sin base suficiente o con forzamientos patentes) de situarlo en el ámbito del Derecho romano vulgar de Occidente, no solo en cuanto a los posibles influjos recibidos de él, cosa que todos los estudiosos admitían⁷⁴, sino llevándolo, además, al papel de una pieza perteneciente en realidad al sistema legislativo romano del Bajo Imperio, de modo que lo extraía del contexto propiamente visigótico.

Sugirió principalmente este autor que la *Lex romana wisigothorum* pudo ser un texto “didascálico” para la preparación de los jueces. Pretendía con ello sustraerle a

⁷³ García-Gallo, 1936-1941 y 1942-1943, se refiere a la que he llamado base novena en la síntesis hecha aquí de las interpretativas de Zeumer en el punto 2.3.2.1.

⁷⁴ Es el caso por ejemplo de Levy, 1963, 2003.

la cadena de derogaciones que sugería AG-G en apoyo de su opinión territorialista. Sin embargo, que esta obra solo tuviese valor pedagógico es una posibilidad inviable, a la luz de la explícita y durísima criminalización que el *Commonitorium* hace de los jueces que no utilicen la *Lex romana visigothorum*. Como recordé arriba, también sostuvo que el palimpsesto parisino no contenía los restos de un “Código”, sino de un “Edicto” que Eurico habría dado en calidad, no de rey de los godos, sino de una decisión que le “subroga así, para el gobierno de las Galias en la posición de un prefecto de pretorio”⁷⁵.

Sin embargo, Isidoro de Sevilla no habla para nada de Eurico en tal condición, sino calificándolo de iniciador de la legislación de los godos. Tampoco en el palimpsesto parisino se habla, directa ni indirectamente, de tal cosa y sí por el contrario del buen recuerdo de un padre que había dispuesto determinadas medidas en otra ley⁷⁶. Se apoyó en parte D’Ors para sus opiniones en los estudios de Giulio Vismara (1967) sobre el “Edicto del rey Teodorico” y los “Capítulos de Gaudenzi” trabajos ya mencionados y valorados aquí al estudiar las alternativas a Zeumer en puntos específicos de historia textual.

2.3.2.4. Ecos y destino de la crítica a la hipótesis central de Zeumer

Existe básicamente, un sector de contradictores, otro de propagandistas y por fin la revisión del conjunto acumulado de opiniones, realizada por el propio AG-G.

a) Un grupo (García de Valdeavellano, 1959; King, 1981; Levy, 1963; Merêa, 1946; Pérez-Prendes, 2004 y ediciones anteriores desde 1964; Sánchez-Albornoz, 1962; Schmidt, 1978; etc.) no aceptamos (aunque movidos cada uno de nosotros por diversas razones) la negación de la hipótesis central de Zeumer y mantuvimos que la legislación visigótica transitó hacia una vigencia territorial de modo paulatino y no que se impusiese desde un principio por vía acelerada. A ellos hay que añadir algún adicto inicial (fue el caso del malogrado Angel López-Amo Marín) se desmarcó de ella al conocer la argumentación en contra de Manuel Paulo Merêa⁷⁷, aunque no aportó nuevas propuestas.

b) Pero fue mucho más influyente, aunque muy poco creativa la aceptación de las propuestas de AG-G. Esa aceptación tiene una doble explicación, científica una y socio-política otra. En el plano científico hubo un único hecho evidente para todos, la insuficiencia de cualquier hipótesis, pues incluso la interpretación de Zeumer, que es la más convincente, carece en ciertos aspectos de pruebas irrefutables y eso solo le permite alcanzar (especialmente respecto de los negadores de su hipótesis central) la mejor calidad entre lo que realmente son suposiciones, pero sin poder pasar de ahí.

⁷⁵ D’Ors, 1960, p. 69.

⁷⁶ “Bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit” (capítulo 277, 3).

⁷⁷ Cfr. sobre este particular, Merêa, 1955.

Acerca del contexto socio-político que influyó mucho a favor del éxito en España de la postura de AG-G y Álvaro d'Ors, ya me he ocupado monográficamente en otras dos sedes y no es cosa de repetir aquí lo señalado en ellas⁷⁸. Todo eso explica a su vez dos actitudes, la divulgación y la radicalización del negacionismo antizeumeriano.

La primera corrió a cargo de un bloque de meros repetidores o vulgarizadores sin más, que se limitaron a reproducir la opinión de ambos autores. No es necesario hacer nómina de sus nombres aquí, pues nada aportaron al tema. Alguno de sus agentes más extremados ha justificado su postura diciendo que la opinión por ellos resumida “no ha sido objeto de réplica” (Barrero García, 1993), pero eso no es verdad, como se puede comprobar acudiendo a las referencias que se citan al comienzo de este párrafo.

La segunda encontró su mayor exponente en las redacciones (extensas y de estilo muy reiterativo) de su “Manual” docente de Historia del Derecho escritas por Aquilino Iglesia Ferreirós, quien, en su afán de ratificar lo escrito por AG-G y D'Ors calificó incluso de “pseudo-ley” a textos la 6.1.3 del *Liber*, considerada apócrifa por ellos dado su evidente germanismo, que en nada convenía a la negación que hacían de la interpretación de Zeumer. Sin embargo, la genuinidad de tal ley sería confirmada por otros investigadores posteriores, como ya se ha visto aquí⁷⁹.

c) Quizás inesperadamente para muchos la monótona reiteración de los argumentos de AG-G hecha por el grupo de sus discípulos meramente repetitivos, bien distinta de los esfuerzos de D'Ors, se vio desautorizada por el propio AG-G en el que probablemente es su mejor trabajo sobre la materia (García-Gallo, 1974). En él apunta la necesidad de distinguir hechos probados e hipótesis, aunque no aplica ese criterio positivo a sus propias páginas. Rechaza una a una las hipótesis formuladas incluso por sus discípulos más creativos, como Álvaro D'Ors. Por fin, se manifiesta mucho menos antigermanista que en otros escritos suyos anteriores.

Ya he recogido en este trabajo (punto 2.3.2.2) las discusiones sobre las hipótesis parciales de Zeumer y las sugerencias crítico-textuales que, en su estudio de 1974, hace AG-G. Atribuye a Teodorico II el visigodo el palimpsesto de París. Sostiene que el *Codex revisus* de Leovigildo pudo ser una refundición del Derecho existente desde Eurico para “ponerlo en vigor” con lo cual no habría existido como texto propiamente dicho. Valora, en fin, los capítulos de Gaudenzi y la *Lectio legum* como ecos italianos pero no ibéricos, procedentes del uso de la obra euriciana por parte de Thierry I.

En realidad no abandona expresamente AG-G en este estudio ninguna de sus antiguas teorías pese a los puntos débiles que unos u otros le habían señalado. Aunque insiste con error en presentarse como el primer corrector de Zeumer (corresponde ese papel a Ureña, que le precedió en muchos años), sí hay que reconocerle acierto cuando reclama el puesto inicial en la negación de las interpretaciones del investigador alemán.

⁷⁸ Pérez-Prendes, 2012.

⁷⁹ Al comienzo del punto 2.3.1.10 dedicado a las *Fórmulas visigodas*.

3. Valoración final

Dicho todo eso, cerraré estas páginas con la indicación de mi punto de vista acerca de cómo valorar en conjunto la aportación de AG-G al tema debatido.

Las negaciones de la hipótesis central de Zeumer especialmente suscitadas por AG-G plantean mayores problemas de lógica y de prueba que los existentes en la postura del autor alemán. Debe partirse en todo caso de unos hechos esenciales, ciertamente conocidos, pero quizá no suficientemente asumidos. El pueblo visigodo constituyó una comunidad transterrada completa y vertebrada como tal, no una serie de personas aisladas en trance de emigración. Además, sus monarcas asumieron el poder político sobre el conjunto resultante de su propio pueblo y la población sumamente mayoritaria, preexistente en el territorio hispánico donde aquel se asentaba. Así las cosas, cabe añadir que el papel jugado por el Derecho tuvo que ajustarse inevitablemente a esos presupuestos.

En tiempos próximos (y muy probablemente no solo en ellos) a la aparición de las normas contenidas en el palimpsesto de París, consta, mediante las informaciones que nos han llegado por las vías de Iordanes y de Sidonio Apolinar, que perduraba una aplicación interna del Derecho consuetudinario germánico entre los godos. El “Código de Eurico” hubo necesariamente de nacer para jugar un papel importante como guía normativa del grupo gótico especialmente en su relación con el mundo romano, completando de ese modo la semiesfera jurídica de los negocios solucionables apelando al soporte del Derecho consuetudinario. Quizá la expresión “nacionalidad-personalidad” de las leyes resulte poco comprensiva de esa realidad de ambos hemisferios, como en algún momento ha señalado Vismara, pero no puede reducirse esta cuestión a un mero juego de palabras.

En este asunto existe alguna postura, al menos, peculiar. Así, se ha adjudicado a Torres López lo que fue hipótesis central de Zeumer (García Moreno, 2008) escribiendo: “pensar, como hace Torres López (...), que el Código de Leovigildo caminaba hacia la unidad pero no era todavía territorial, es un sin sentido: en derecho las cosas tenían que estar claras para un juez y saber que código tenía que aplicar”. Como ya he dicho más ampliamente en otra sede (Pérez-Prendes, 2009, 2, nota 32) esa redacción contiene dos afirmaciones bien discutibles al menos.

Respecto de la primera (el “sin sentido”) cabe observar cómo los juristas que la leyeron, primero en Zeumer y luego en Torres (Galo Sánchez, Alfonso García-Gallo, Paulo Merêa, Alvaro D’Ors, Rafael Gibert, Luis García de Valdeavellano, José Orlandis o Giulio Vismara, etc) entendieron muy bien lo que decía, compartiesen o no sus hipótesis, de modo que, si alguien no entiende a quien todos sí entendemos, eso un problema del que no he de ocuparme aquí.

Acerca de la segunda, es obvio que nosotros, ni sabemos “las cosas que tenían que estar claras para un juez” visigótico, ni tenemos el Código de Leovigildo, de modo que solo podemos movernos con hipótesis acerca de cuales eran “las cosas que

tenían que estar claras para” aquellos jueces. Si se conservase el *Código de Leovigildo*, probablemente habría alguna clave para que supiésemos a qué atenernos sobre la vigencia de las leyes en él recopiladas y además, en caso de tenerla personal unas y territorial otras, sabríamos si el monarca había dado o no el paso de unificarlas todas como territoriales. La hipótesis, de Zeumer primero y de Torres después, fue que no lo habría dado y en eso no hay ningún “sin sentido”. Que los visigodos sabían cosas de sí mismos es obvio, el problema es que nosotros no las sabemos.

En cualquier caso, se la designe con los términos de personalidad/territorialidad o con otros, una realidad sociológica diferenciada existió, tuvo que tener por fuerza efectos jurídicos y ni se ha podido negar por los autores más prorrromanistas (Gibert, 1967, 1975), ni deja de ser muy difícil pensar en una territorialidad jurídica plena en momentos donde textos como los de Sidonio Apolinario indican la realidad de una conciencia acerca de que existía un “modo gótico” de practicar el Derecho, lo que supone la certidumbre de su diferencia con el otro modo conocido, es decir, el romano.

Paralelamente, la *Lex romana visigothorum* significaba, para la comunidad galo-hispano-romana, receptora de los godos, la seguridad política de ver recogido su Derecho por el *Commonitorium* de un rey que les era tan ajeno como necesario y la certeza jurídica de saber a qué fuentes apelar y bajo qué redacción, en el inmenso y dudoso acervo de preceptos acumulados siglo tras siglo.

No menor tranquilidad debía experimentar con esa ley la minoría goda. Recién llegada a un mundo jurídico que le desbordaba y con el que no tenía más familiaridad que la referencia, vio delimitado y esclarecido un océano normativo que le era inevitable en los imprescindibles asuntos mixtos. Quiérase llamar o no “nacionalidad-personalidad”, a las perspectivas con las que hubieron de recibirse y usarse los Códigos euriciano y alariciano, lo que no parece discutible es el emplazamiento de uno y otro en dimensiones sociales godas y romanas respectivamente, dotadas ambas de una coherencia y perfiles propios que no pueden discutirse, aunque estuviesen situadas en el conjunto de unos “provinciales” aludidos bajo esa designación común.

Zeumer sugirió que, en la refundición legislativa de Leovigildo se habría conservado la estructura de la obra euriciano ¿Puede suponerse entonces que por eso no habría sido imprescindible una promulgación específica de una nueva obra legislativa? Quizá sí, pero, aunque esa posibilidad explicaría (dificultosamente, desde luego) la escasez de copias que hubieran contenido solamente la reforma leovigildiana en cuanto tal, queda sin resolver con ella lo extraño que resulta ese no conservárenos tampoco ninguna pieza escrita, construida integrando las reformas, máxime cuando la noticia aportada por Isidoro de Sevilla no puede sino aludir a una iniciativa dotada de amplio impacto, conocimiento y alcance.

Mejor parece pensar que la tortuosa forma en que aparecen en el *Liber iudiciorum* las reformas de leyes anteriores (*antiquae*, sobre todo) permite vislumbrar algo de lo que pudo pasar con el “Código revisado” de Leovigildo. Tanto la desaparición de éste, como la poca claridad de lo que sin duda fue la imposición nada pacífica de

proyectos políticos divergentes con la situación anterior (no tanto un largo e ininterrumpido proceso de revisión de textos legales), pudieran venir de una especie de *damnatio memoriae* o prohibición del recuerdo, infligido por la voluntad política de Khindasvinto a la legislación leovigildiana, actitud que Recesvinto mitigaría más tarde, con frialdad técnico-jurídica, al mencionar unas leyes que “conservamos con justicia por antigüedad”⁸⁰. Asociar *iuste* con *antiquitate* para explicar la mantenida vigencia de ciertas leyes, es un énfasis técnicamente innecesario en el discurso legislativo y cuando un legislador lo usa parece salir al paso de posibles resistencias socio-políticas ¿Sería éste el caso de un Recesvinto, que veía conveniente conservar leyes antiguas no coincidentes con la política de su predecesor y que, eso sí, le habrían venido a través del “Código revisado” por Leovigildo?

Sea cual fuere la respuesta que demos a esta pregunta, lo cierto es que con ella volveremos al terreno endeble de las hipótesis desnudas. Pues ni siquiera ayuda demasiado la constatación de un único hecho seguro y general en todo tiempo y circunstancia, la evidencia de que siempre la legislación se manifiesta en estilos y protege intereses. Ya he recordado aquí obras (D’Ors, 1969, 2; Gibert, 1968) en las se intentó ahondar en los estilos legislativos de diferentes reyes godos. Pero, pese a su evidente agudeza, solo pudieron cosecharse limitados frutos, ya que la estimación estilística es sin duda algo muy inseguro y subjetivo.

Cosa análoga puede decirse de los intereses, tras los estudios del panorama histórico general de los visigodos, debidos a excelentes especialistas (Orlandis, 2003; García Moreno (1989). Es verdad que, gracias ellos, la época khindasvintiana se manifiesta como un nudo de especial relevancia⁸¹. Mas, ¿cómo trazar una panorámica general de los intereses socio-políticos tutelados por el Derecho khindasvintiano, para luego tratar de resucitar comparativamente la evanescente reforma encerrada en el *Codex reuisus*? Además de la evidente dificultad de tal empeño, su resultado seguiría siendo otra vez un esfuerzo apoyado principalísimamente en suposiciones.

Así pues, la razón se coloca de parte de AG-G cuando cierra su participación en estos debates, escribiendo que nada podemos hacer, hoy por hoy, para conocer la historia de la legislación visigótica en todos sus detalles. En efecto, no es realizable con un mínimo de seguridad situar (dicho sea como ejemplo) ni fuera ni dentro de esa historia a los “Capítulos de Gaudenzi”, ni a la *Lectio legum*, ni al “Edicto” de un rey llamado Teodorico. En nuestro tiempo, solo la historia de su pieza principal, el *Liber iudiciorum*, nos es mejor conocida. Pero, en definitiva, lo sigue siendo dentro del marco diseñado por Karl Zeumer, salvo detalles de segunda fila.

⁸⁰ *Liber iudiciorum*, 2.1.5: “leges quas ... ex antiquitate iuste tenemus”.

⁸¹ En cierto modo se da así la razón a la intuición de Ureña (1906) para quien era necesario examinar cuanto fuese posible la obra legislativa del antecesor de Recesvinto. Hoy, gracias las páginas de rescate que le ha dedicado Carlos Petit, se han comenzado a estimar mejor las páginas de este autor, como es el caso de García Moreno (2008). Pero no debe olvidarse tampoco que Ureña fue un investigador posterior a Zeumer y sin la previa presencia de las propuestas de éste, Ureña no habría podido formular las suyas.

En ese contexto cobra todo su valor la postura evolutiva de AG-G. En efecto, como dije al principio, su labor de minucioso, persistente y auto-correctivo trabajo de investigación, se asemeja mucho, lo he dejado escrito claramente, a un denodado esfuerzo de *harrijasotzaille* que alza una piedra de imponente peso en 1936-1941. Aunque para volverla a dejarla en el mismo lugar, llegado 1974.

BIBLIOGRAFÍA

ABADAL I DE VINYALS, Ramón d': 1969-1970, *Dels visigots als catalans* Barcelona (Edicions 62) 2 vols.

AG-G, *cfr.* GARCÍA GALLO DE DIEGO, Alfonso, AHDE, *Anuario de Historia del Derecho español*. Madrid (Ministerio de Justicia).

ALTURO, Jesús (*et alii*): 2003; *Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Barcelona (Generalitat de Catalunya).

ARCE, Javier: 2005; "Antigüedad tardía hispánica. Avances recientes" en *Pyrenae* 36, 1, pp., 7 y ss. <http://www.raco.cat/index.php/Pyrenae/article/viewFile/145142/260519>

BARRERO GARCÍA, Ana María: 1993; "Las fuentes del Derecho histórico español" en *Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola, VII. Fuentes. Índice*, Madrid (Alianza Editorial) p. 239.

BELLÉS I SALLEN, Joan: (*et alii*) 2008; *Llibre dels judicis. Traducció catalana moderna del Liber iudiciorum*. Barcelona (Parlament/Generalitat de Catalunya), pág., 14.

BEYERLE, Franz: 1950; "Die Frühgeschichte der Westgotischen Gesetzgebung. Volksrechtliche Studien IV" en *Zeitschrift de Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung*, 67.

BYBLOS. Revista de Historiografía Histórico-Jurídica (ISSN 1885-3129) "*Bibliografía histórico-jurídica en los últimos 25 años (1973-1998)*". <http://www.ucm.es/info/byblos/bibpuyo5.htm>

CANELLAS, Ángel: 1979; "Diplomática hispano-visigoda", Zaragoza (Institución Fernando el Católico).

CASTILLO LLUCH, Mónica: 2011; *Tel fils, tel père : Ferdinand III dans le processus de planification du castillan (étude linguistique du Fuero Juzgo)*. Estudio inédito de Habilitación.

2012; "Las lenguas del *Fuero juzgo* : avatares históricos e historiográficos de las versiones romances de la Ley visigótica" en *e-Spania* (Revue électronique d'études hispaniques médiévales), 13, Junio (en prensa).

CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín: 1985, "Fuero Juzgo" en *Nueva Enciclopedia jurídica* Seix, vol X, reimpresión, Barcelona, pp., 326 y ss.

COMA FORT, José María: 2006; "Lex Romana Visigothorum post MD annis", en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano. Revista internacional de Derecho Romano y tradición romanística*. XIX. Madrid (Universidad Complutense).

2008; *Índice comentado de las colecciones de fuentes del "Corpus iuris ciuilis"* Cizur Menor (Aranzadi).

CONRAT (COHN) Max: 1903; *Breviarium Alaricianum. Römisches Recht im fränkischen Reich*. Leipzig, ed., Heinrich'sche Buchhandlung.

DÍAZ Y DÍAZ, Manuel: 1976; "La *Lex Visigothorum* y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación", en *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)* 46.

DÍAZ MARTÍNEZ, Pablo de la Cruz: 2010; "Propiedad y explotación de la tierra en la Lusitania tardoantigua"; http://gedos.usal.es/jspui/bitstream/10366/73276/1/Propiedad_y_explotacion_de_la_tierra.pdf.

DÍAZ MARTÍNEZ, Pablo de la Cruz; MARTÍNEZ MAZA, Celia; SANZ HUESMA, Francisco Javier: 2007; "Hispania tardoantigua y visigoda", en *Historia de España*. Madrid (Istmo).

DUMÉZIL, Bruno: 2008; *La reine Brunehaut*, Paris, ed., Fayard. Es de lamentar que, en una obra tan excelente como esta, el autor no valore las breves, pero exactísimas palabras de MENÉNDEZ PIDAL, 1962,

pp. XXIII y XXX-XXXI. sobre el papel político jugado en Austrasia por Brunegilda, así como el uso poco afortunado que hace del *liber iudiciorum*.

DELL'ELICINE: Eleonora: 2009; "Pensamiento y política en el mundo medieval. La ley, el rey, la Iglesia: Un recorrido sobre las temáticas y debates en el campo de los estudios visigodos", en *Temas medievales* (Buenos Aires) 17, En/Dic. Es obra útil pese a valoraciones sesgadas, a causa de las informaciones recibidas por la autora que no es especialista con oficio en el tema; http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S0327-50942009000100001&script=sci_arttext

FERREIRO, Alberto: 1988, *The visigoths in Gaul and Spain (a.D. 418-711). A bibliography*. Leiden, ed., E.J. Brill. [http://books.google.es/books?id=IOZ8DR6w-68C&pg=PR4&lpq=PR4&dq=1988,+The+visigoths+in+Gaul+and+Spain+%28a.D.+418-711%29.+A+bibliography.+Leiden.&source=bl&ots=yP0v20Uj0y&sig=cTUDK5RC6Fm_q2v0bvm88z8NKg&hl=es&sa=X&ei=QadsT6KdCubA0QXb9Nm5Bg&ved=0CC4Q6AEwAg#v=onepage&q=1988%2C%20The%20visigoths%20in%20Gaul%20and%20Spain%20\(a.D.%20418-711\).%20A%20bibliography.%20Leiden.&f=false](http://books.google.es/books?id=IOZ8DR6w-68C&pg=PR4&lpq=PR4&dq=1988,+The+visigoths+in+Gaul+and+Spain+%28a.D.+418-711%29.+A+bibliography.+Leiden.&source=bl&ots=yP0v20Uj0y&sig=cTUDK5RC6Fm_q2v0bvm88z8NKg&hl=es&sa=X&ei=QadsT6KdCubA0QXb9Nm5Bg&ved=0CC4Q6AEwAg#v=onepage&q=1988%2C%20The%20visigoths%20in%20Gaul%20and%20Spain%20(a.D.%20418-711).%20A%20bibliography.%20Leiden.&f=false)

GARCIA ARIAS, Xosé Lluís y Montserrat TUERO MONÍS :1994; *Fueru Xulgu*, 2 vols. Principau d' Asturias. Se apoya en PRIETO BANCES, pero *no traslatetur in vulgarem et vocetur forum de Córdoba* parece extraer las consecuencias lógicas de las palabras de éste.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMIS, Luis: 1959; "La obra de don Ramón Menéndez Pidal y la historia del Derecho en *Revista de estudios políticos*, 105.

1975; *Curso de Historia de las instituciones españolas*, Madrid (Revista de Occidente), 4ª ed., pp. 110 y ss.

GARCÍA GALLO DE DIEGO, Alfonso: 1936-1941; "Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda", en *AHDE*, 13.

1941. "Notas sobre el reparto de tierras entre visigodos e hispano romanos", en *Hispania* 1. pp. 40 y ss., Madrid, CSIC.

1942-1943; "La territorialidad de la legislación visigoda", en *AHDE*, 14.

1954; "La historiografía jurídica contemporánea (Observaciones en torno a la *Deutsche Rechtsgeschichte* de Planitz", en *AHDE*, 24.

1955; "El carácter germánico de la épica y el Derecho en la Edad Media española", en *AHDE*, 25.

1971; *Manual de Historia del Derecho español*, I, El origen y la evolución del Derecho, Madrid (autor), 5ª ed., revisada, párrafo 981, pp. 530-531.

1974; "Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas", en *AHDE*, 44, *cf.*, especialmente las pp., 430-431 y 451.

GARCÍA GONZÁLEZ, Juan: 1956; "Consideraciones sobre la fecha del Código de Eurico", en *AHDE*, 26.

GARCÍA MARTÍN, Javier: 2004; "Costumbre y fiscalidad de la dote", Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid.

GARCÍA MARÍN José María: Proyecto de investigación ; *Edición y Estudio del Fuero Juzgo: primera fase*. (FFI2011-28930)

GARCÍA MORENO; Luis Agustín: 1983; "El término *sors* y relacionados en el *Liber iudicum*. De nuevo el problema de la división de las tierras entre godos y provinciales", en *AHDE* 53, pp.,137 y ss.

1989; *Historia de España visigoda*, Madrid (Cátedra)

1992 "El Estado prefeudal visigodo: precedentes y modelo para la Europa carolingia", en *L'Europe héritière de l'Espagne wisigothique, Rencontres de la "Casa de Velázquez"*, 35 de la "Collection", Madrid.

1994 "El hoy de la Historia de la España visigoda", en *Medievalismo*, 4, pp. 115 y ss. revistas.um.es/medievalismo/article/download/50621/48631.

2008; *Leovigildo, unidad y diversidad de un reinado*, Madrid. (Real Academia de la Historia), pág., 143, nota 370.

GARCÍA PÉREZ, Yolanda: 1997; *Estudios críticos y literarios de la "Lex Wisigothorum"*, Alcalá de Henares (Universidad) y diversos capítulos en ALTURO, *op. cit., sup.*, en esta Bibliografía.

GAUDEMET, Jean: 1965; “Le Breviaire d’Alaric et les Epitome”, en *Ius Romanum medii aevii*, en (IRMA) I,2,2 aa B; Giuffrè, Milán.

GIBERT, Rafael: 1956; “Apéndice bibliográfico sobre instituciones y Derecho en la España visigótica, 1940- 1956)”, en MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, 1956., cap., IX de la II parte. Sus comentarios siguen teniendo utilidad, aunque sus datos ya sean muy conocidos.

1967; “Enseñanza del Derecho en Hispania durante los siglos VI a XI”, en IRMA, I,5 b cc, Giuffrè, Milán.

1968; “Código de Leovigildo I-V”, Universidad, Granada.

1975; “Antigüedad clásica en la Hispania visigótica”, en *La cultura antica nell’Occidente Latino dal VII all’ XI secolo*, Settimane di studio del Centro italiano di studi sull’alto medioevo, Spoleto.

GIL, Iohannes: 1972; *Miscellanea Wisigothica*, Universidad, Sevilla.

GOFFART, Walter A.: 1980 *Barbarians and romans. A.D. 418-584. The techniques of accomodation*, Princeton (University Press).

2003 “Los bárbaros en la antigüedad tardía y su instalación en Occidente”, en LITTEL, Lester K. y ROSENWEIN, Bárbara (eds.) *La Edad Media a debate*, Madrid (Akal), pp. 50 y ss.

http://books.google.es/books?id=srQs_SNWqb8C&pg=PA69&lpg=PA69&dq=LITTLE.+Lester+K.,+y+ROSENWEIN,+B%C3%A1rbara+%28eds.%29+La+Edad+Media+a+debate,+Madrid+%28Akal%29,+&source=bl&ots=um3GWy1A3L&sig=mq0cmDXQAZM9z-WApm2WIK_ej-8&hl=es&sa=X&ei=pX90T9WcE8rQhAe9qdilBQ&ved=0CCAQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false

GONZÁLEZ-COBOS DÁVILA, Aurora: 1991 *Las clases sociales hispanorromanas y sus relaciones dentro de la sociedad visigótica*. Dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=46081.

HAENEL, Gustav: 1849; *Lex Romana Visigothorum ad LXXVI librorum manu scriptorum fidem recognovit, Septem eius antiquis Epitomis quae praeter adhuc ineditae sunt, titulorum explanatione auxit, annotatione, appendicibus, prolegomenis instruxit, Lipsiensis, editio post Sichardum prima*. Teubner, Leipzig (Lipsiae) ed. IRMA, *Ius romanum medii aevi*.

KASER, Max: 1960; “El Derecho romano vulgar tardío”, en *AHDE*, 30. p. 621.

KING, P.D: 1980; “King Chindasvind and First Territorial Law-code of the Visigothic Kingdom” en E. James (ed) *Visigothic Spain. New approaches*, Clarendon Press, Oxford.

1981; “Derecho y sociedad en el reino visigodo”, Alianza, Madrid.

LAPESA MELGAR, Rafael: 1981; *Historia de la lengua española*, 9ª ed., Madrid (Gredos). sostiene que el Fuero Juzgo es una traducción del Liber, en dialecto leonés, c., 1260, pág., 246.

LEVY, Ernst: 1963; “Gesammelte Schriften I”, Köln-Graz (Böhlau).

2003; “Derecho romano vulgar de Occidente”, traducción e introducción de Ignacio CREMADES UGARTE, en *Interpretatio Revista de Historia del Derecho IX*.

LOT, Ferdinand: 1928: “Du régime de l’hospitalite”, en *Revue belge de Philologie et d’Histoire*. VII, pp. 975 y ss.

LÜTJOHANN, Christian: 1887; “Gaii Sollii Apollinaris Sidonii Epistulae et Carmina”. en *Monumenta Germaniae Historica, Auctores. Antiquissimi, VIII*, ed., Weidmann. Berlin. Hay traducción francesa completa a cargo de A. LOYEN, *Poèmes et lettres*, 3 vols., París, 1961-1970 y española solo de las poesías por Agustín LÓPEZ KINDLER; *Poemas*, Gredos, Madrid, 2005.

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón: 1926; *Orígenes del español*, Madrid (Espasa-Calpe).

1956; “Universalismo y nacionalismo. Romanos y germanos”, en “España visigoda”, tomo III de la *Historia de España*, por él dirigida, Madrid (Espasa-Calpe), 2ª ed., 1963, pp., VII y ss.

MERÉA, Paulo: 1946; “Questões de Direito visigótico (Para una crítica de conjunto da tese de AG-G)” en *Boletim da Faculdade de Direito*, 22, Coimbra.

1955; Reseña a Alvaro D’ORS, “El Código de Eurico”, en el *Boletim da Faculdade de Direito*, 31, Coimbra.

MOMMSEN, Theodorus: 1882, “Iordanes, Romana et Getica”. en *Monumenta Germaniae Historica, Auctores. Antiquissimi. VI.1*, ed., Weidmann, Berlin.

ORLANDIS ROVIRA, José: *Historia del reino visigodo español: los acontecimientos, las instituciones, la sociedad, los protagonistas*, Rialp, Madrid.

ORS, Álvaro d': 1956; "La territorialidad del Derecho de los visigodos. Con dos apéndices" en *Estudios visigóticos I*, CSIC, Roma-Madrid.

1957-1958; "CE. 277 y la fecha del CE", en *AHDE*, 27-28.

1960 (1) "Dudas sobre leudes", en *AHDE*, 30.

1960 (2) "El Código de Eurico; edición, palingenesis, índices" en *Estudios visigóticos II*, CSIC, Roma-Madrid."

PATTETA, Federico: 1891 "Contributi alla Storia del diritto romano nell Medio Evo. IV Lectio legum brebiter facta", en *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano* 3; pp.,28 y ss., reproducido en sus *Studi sulle fonti guiridiche medievali*. Alessandria (1967)

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel: 1957; *La versión romanceada del "Liber iudiciorum"*. *Algunos datos sobre sus variantes y peculiaridades* (tesis doctoral, inédita, Universidad Complutense de Madrid, juzgada por Alfonso García-Gallo de Diego, Galo Sánchez y Sánchez, Manuel Torres López, Ursicino Álvarez Suárez y Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz). Ordena, según un plan sistemático de interés jurídico, mil seiscientos dos diferencias significativas en Derecho entre el *Liber* y el *Fuero*. De ella se publicó un amplio resumen, con mi consentimiento y revisión, por CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, *cfr. sup.*, que menciona tales circunstancias.

1991 (1); "La monarquía, el poder político, el Estado, el Derecho" en *Historia de España Menéndez Pidal* (dirigida por José María Jover Zamora) III "España visigoda", vol., II, Espasa-Calpe, Madrid.

1991 (2); "La legislación de Recaredo", en *Concilio III de Toledo XIV Centenario, 589-1989*, Iglesia Catedral, Toledo.

2002, "Historia de la legislación visigótica", en *San Isidoro, doctor Hispaniae*, pp., 51-61, obra colectiva, edición científica de Julián GONZÁLEZ, Sevilla.

2004; "Historia del Derecho español", Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, dos vols. Aquí se cita el vol. I.

2005; "Resonancias jurídicas en las pizarras visigóticas", en *Los últimos hispanorromanos de la Meseta*, Fundación Instituto castellano y leonés de la lengua, Burgos.

2008, "Il Diritto nella Spagna visigota" en *Roma e I Barbari, La nascita di un nuovo mondo*, pp., 524-526, obra colectiva dirigida por Jean-Jacques AILLAGÓN y coordinada científicamente por Umberto ROBERTO y Yann RIVIÈRE. Ed. SKIRA, Ginebra-Milán.

2009.1, "La princesa Galaswintha", en *Seminarios de Derecho romano. Revista internacional de Derecho romano y tradición romanística*. Madrid (Fundación "Seminarios de Derecho romano, Ursicino Álvarez". Marcial Pons) XXII.

2009, 2; "Dignum et iustum. Notas sobre la legislación visigoda", en *Jacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales*, Centro de estudios del Camino de Santiago, Sahagún (León) 25-26, pp., 7-46.

2010, 1; "Del mito de Friné al símbolo de Brunegilda. Observaciones sobre la percepción histórica del cuerpo femenino", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, (vol., extra) Madrid, Universidad Complutense, pp., 471 y ss. Esta monografía explora los aspectos jurídicos en la vida de la hija de Atanagildo, no tocados por MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, 1956.

2010, 2; *Las bienaventuranzas del Derecho romano*, Madrid (Iustel). Este libro, no ha sido pensado solo para facilitar una visión de conjunto, elemental y reducida del Derecho romano al público en general (al modo de iniciativas como las tomadas por colecciones divulgadoras del tipo de la francesa *Que sais-je?*) sino también para que se entienda que aquellos de nosotros a lo que se llama "germanistas", no estamos ajenos a la familiaridad imprescindible con el romanismo.

2012, "Los relojeros del Derecho", en *Anuario jurídico y económico escurialense*, XLV, pp., 21-90, accesible además en la versión digital de esa revista y en el Portal iberoamericano de Historia del Derecho (Universidad de Gerona).

PERONA, José (*et alii*): 2002; *El Fuero Juzgo. Estudios críticos y transcripción*, Murcia, 2 vols (var. ed).

PETIT, Carlos; *cfr. inf.*, UREÑA y SMENJAUD, Rafael de.

PRIETO BANCES, Ramón: 1949; "La legislación del rey de Oviedo", en *Estudios sobre la Monarquía asturiana*, Oviedo, Instituto de estudios asturianos, reproducido e *Obra escrita*, vol., Oviedo (Univer-

sidad) 1976, Se apoya en la versión latina de la promesa de Fernando III a Córdoba sobre la traducción del *Fuero Juzgo* (“traslatetur in vulgarem et vocetur forum de Corduba”. No parece conocer la obra de LAPESA (cfr. *sup.*, aunque cita a su maestro Menéndez Pidal.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: 1815; *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos Códices*, Ibarra. Impresor de Cámara, Madrid.

REGIA HISTORIAE ACADEMIA HISPANA: 1896: *Legis Romanae Wisigothorum fragmenta ex Codice palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae protulit illustravit ac sumpto publico edidit*. Madrid, ed., Ricardo Fé. La Fundación SÁNCHEZ-ALBORNOZ, actualizó esa edición en 1991 (León), sin ánimo de lucro, con el título; *Código de Alarico II. Fragmentos de la Ley Romana de los visigodos conservados en un códice palimpsesto de la Catedral de León*”, traduciendo los estudios que se publicaron en latín en la ed., de 1896 y añadiendo otro sobre la figura de Conrat, por Magdalena RODRÍGUEZ GIL Cfr. además la entrada CONRAT en esta bibliografía.

ROBERTS, Edward A. y PASTOR, Bárbara: 1996; “Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española”, Alianza Editorial, Madrid.

RODRÍGUEZ ALONSO, Cristóbal: 1975; “Las historias de los godos, vándalos y suevos de Isidoro de Sevilla. Estudio, edición crítica y traducción”, León (Fuentes y estudios de historia leonesa, 13, varios coeditores).

ROUCHE, Michel: 1979 *L’Aquitanie des wisigoths aux arabes, 418-781: naissance d’une nation*, París (Ecole des hautes études en Sciences sociales).

SÁNCHEZ MARTÍN, José María: 2001 *Orígenes y gestas de los godos. Iordanes*, Cátedra, Madrid.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ y MENDUIÑA, Claudio: 1962; “Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda”, en *Il passaggio dall’antichità al Medioevo in Occidente*, Settimane di studio del Centro italiano di studi sull’alto medioevo, Spoleto.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL José: 1995; “Historia del Derecho. I. Instituciones político-administrativas”, Dykinson, Madrid.

SCHMIDT, Hansgünther: 1978; “Zum Geltungsumfang der älteren westgotischen Gesetzgebung” en *Spanische Forschungen der Görresgesellschaft*, Aschendorffsche Verlagsbuchhandlung, Münster Westfalen.

TORRES [LÓPEZ], MANUEL: 1926, “El Estado visigótico” en *AHDE*, 3, pp.,

1935-1936, *Lecciones de Historia del Derecho español*, Salamanca (Librería General “La Facultad” de Germán García) vol. II, 2ª ed., pp., 76 y s., y 130 y ss.

1956, “Instituciones económicas de la España goda”, en MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, 1956 (1963), cap., II de la segunda parte.

UREÑA y SMENJAUD, Rafael de: 1906; “La legislación gótico-hispana (leges antiquiores-Liber iudiciorum) Estudio crítico” en *Historia de la literatura jurídica*, Idamor Moreno, tomo I, vol. II, Madrid, reimpression, con estudio introductorio por Carlos PETIT, en Pamplona (Urgoiti editores) 2003. Cfr. la reseña a esta última edición por Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung*, Tomo 123, 2006.

VELÁZQUEZ, Isabel: 1989; “Las pizarras visigodas: edición crítica y estudio”, en *Antigüedad y Cristianismo. Monografías históricas sobre la antigüedad tardía*, Universidad y otros coeditores, Murcia.

2000: “Documentos de la época visigoda escritos en pizarra (siglos VI-VIII)” en *Monumenta paleographica medii aevii. Series hispánica*, 2 vols, Brepols, Bélgica.

2004; “Las pizarras visigodas. Entre el latín y su disgregación, la lengua hablada en Hispania, siglos VI-VIII”, Fundación Instituto castellano y leonés de la lengua, Burgos.

VISMARA Giulio: 1967; “Edictum Theoderici” en *IRMA*, I, 2b aa α, Milán (Giuffrè).

1968; “Fragmenta gaudenziana en *IRMA*, I, 2b bb β, Giuffrè, Milán.

WOLFRAM, H: 1979; *Geschichte der Goten. Von dem Anfängen bis zur mitte des sechsten Jahrhunderts. Entwurf einer historischen Ethnographien*. Munich.

ZEUMER, Karl: 1886; “Formulae merovingici et karolini Aevi, accedunt Ordines iudiciorum Dei”, en *Monumenta Germaniae historica. Legum Sectio V. Formulae*. Hahn, Hannover.

1902; “Leges nationum germanicarum”; en el tomo I de la serie *Leges Visigothorum*, de los *Monumenta Germaniae Historica. Legum. Sectio I*, Hannover. De esta edición hizo un traducción al alemán, Eugen WOHLHAUPTER, *Gesetze der Westgoten*, en la serie “Germanen Rechte” Weimar (Böhlaus) 1936.

1944; “Historia de la legislación visigoda”. Traducción al español por Carlos Clavería, de la parte principal de los artículos monográficos escritos por el autor alemán entre 1897 y 1900 sobre diversos puntos de la historia legislativa visigótica. Facultad de Derecho, Barcelona. Debe completarse con los artículos de Zeumer que se citan en el epígrafe “Advertencia”, en la p. 9 del libro citado, no incluidos en esa traducción.